

# RDA

## DERECHO ADMINISTRATIVO

REVISTA DE DOCTRINA,  
JURISPRUDENCIA,  
LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA

 INCLUYE  
VERSIÓN DIGITAL

ABELEDOPERROT

ISSN: 1851-0590  
RNPI: 5074816

Todos los derechos reservados  
© **ABELEDOPERROT S.A.**

Dirección, administración y redacción  
Tucumán 1471 (C1050AAC)  
Tel.: 0810-222-5253

Ventas  
CASA CENTRAL  
Tucumán 1471 (C1050AAC)  
Tel.: (011) 4378-4700 / 0810-222-5253

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA  
Figuroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Tel. / Fax: (011) 4806-5106

CENTRO DIGITAL LEGAL ONE  
Figuroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Tel. / Fax: (011) 4803-2468

[tr.serviciosalcliente@thomsonreuters.com](mailto:tr.serviciosalcliente@thomsonreuters.com)  
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.  
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de febrero de 2020, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

# RDA

# DERECHO ADMINISTRATIVO

REVISTA DE DOCTRINA,  
JURISPRUDENCIA,  
LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA

DIRECTOR:

**JUAN CARLOS CASSAGNE**

SUBDIRECTORES:

Pablo Esteban Perrino  
David Andrés Halperin  
Estela B. Sacristán

Enero - Febrero 2020 | 127

TEMA SELECCIONADO

**LA TRANSPARENCIA  
EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

Integridad, corrupción y acceso  
a la información pública

**ABELEDOPERROT**

### **Consejo de Redacción**

Pedro Aberastury (h.) - Carlos A. Andreucci - Alberto B. Bianchi - Alberto Biglieri - Carlos Botassi - Pedro J. J. Coviello - Beltrán Gambier - Agustín Gordillo - Roberto E. Luqui - Daniel M. Nallar - María Jeanneret de Pérez Cortés - Jorge H. Sarmiento García - Domingo J. Sesin - Daniel F. Soria - Guido S. Tawil

### **Secretarios de Redacción**

Juan Cruz Azzarri - Ernesto Nicolás Bustelo - Alfonso Buteler - Ariel Cardaci Méndez - Ezequiel Cassagne - Santiago Castro Videla - Karina Cicero - Juan Gustavo Corvalán - Julio Durand - Martín Renato Espinoza Molla - Ana Patricia Guglielminetti - Mariano Palacios - Marisa Panetta - Gustavo E. Silva Tamayo

### **Coordinadora**

María Eugenia Zacagnino

### **Consejo Consultivo Internacional**

Hermann-Josef Blanke (Alemania)  
Christian Pielow (Alemania)  
Karl-Peter Sommermann (Alemania)  
Odete Medauar (Brasil)  
Fabio Medina Osorio (Brasil)  
Romeu Felipe Bacellar Filho (Brasil)  
Diogo de Figueiredo Moreira Neto (Brasil)  
Vitor Rhein Schirato (Brasil)  
Felipe de Vivero (Colombia)  
Jorge Enrique Ibáñez Najjar (Colombia)  
Libardo Rodríguez Rodríguez (Colombia)  
Consuelo Sarria (Colombia)  
Alejandro Vergara Blanco (Chile)  
Tomás Ramón Fernández (España)  
José Luis Martínez López-Muñiz (España)  
Santiago Muñoz Machado (España)  
Luis Martín Rebollo (España)  
Franck Moderne (Francia)  
Pierre Subra de Bieusses (Francia)  
Carlo Marzuoli (Italia)  
Domenico Sorace (Italia)  
Aldo Travi (Italia)  
Luciano Vandelli (Italia)  
Luis José Bejar Rivera (México)  
Jorge Danós Ordóñez (Perú)  
Richard Martin Tirado (Perú)  
Lino Torgal (Portugal)  
Allan R. Brewer-Carías (Venezuela)  
Víctor Hernández Mendible (Venezuela)

## **DIRECCIÓN ACADÉMICA**

Mónica Pinto

### **COMITÉ HONORARIO**

Agustín Gordillo  
Aída Kemelmajer  
Alberto J. Bueres  
Carlos Etala

Cecilia Grosman  
Eugenio Bulygin  
Eugenio R. Zaffaroni  
Héctor Alegria

José Tobías  
Julio C. Rivera  
Nelly Minyersky  
Noemí Lidia Nicolau

### **COMITÉ ACADÉMICO**

#### **Administrativo**

Carlos F. Balbín  
Fernando R. García Pullés  
Ernesto A. Marcer  
Guido Santiago Tawil

#### **Constitucional**

Alberto B. Bianchi  
Roberto Gargarella  
María Angélica Gelli  
Juan V. Sola

#### **Internacional Privado**

María Susana Najurieta  
Alfredo Mario Soto  
María Elsa Uzal

#### **Internacional Público**

Susana Ruiz Cerutti  
Silvina González  
Napolitano  
Raúl Vinuesa

#### **Familia**

Carlos Arianna  
Luis Ugarte  
Adriana Wagmaister

#### **Civil**

Carlos Hernández  
Sebastián Picasso  
Sandra Wierzba  
Diego Zentner

#### **Penal**

Mary Ana Beloff  
Alberto Edgardo Donna  
Daniel Pastor

#### **Laboral**

Mario Ackerman  
Adrián Goldín  
Julio César Simón

#### **Comercial**

Rafael Mariano Manóvil  
Horacio Roitman

#### **Filosofía**

Ricardo Guibourg  
Rodolfo Vigo

#### **Derechos Humanos**

Laura Giosa  
Roberto Saba

#### **Ambiental**

Néstor Cafferatta  
Leila Devia  
Silvia Nonna

### **COMITÉ EDITORIAL**

#### **Penal**

Fernando Córdoba  
Fernando Díaz Cantón  
Ivana Bloch  
Marcelo Ferrante  
Marcos Salt  
Marcelo Sgro

#### **Criminología**

Gabriel Ignacio Anitua  
Matías Bailone  
Máximo Sozzo

#### **Familia**

Silvia Eugenia Fernández  
Eleonora Lamm  
Ida Scherman

#### **Civil**

Carlos Calvo Costa  
Luis Daniel Covi  
María Victoria Famá  
Adriana Krasnow  
Luis F. P. Leiva Fernández  
Carlos Parellada  
Máximo Gonzalo Sozzo

#### **Laboral**

Lucas Caparrós  
Juan Pablo Mugnolo  
Claudia Priore

#### **Constitucional**

María Gabriela Ábalos  
Marcela Basterra  
María Laura Clérico  
César Sebastián Vega

## **COMITÉ EDITORIAL** *(Continuación)*

### **Internacional Público**

Emiliano Buis  
Alejandro Chehtman  
Natalia Luterstein  
Nahuel Maisley

### **Internacional Privado**

Paula María All  
Nieve Rubaja  
Luciana Scotti

### **Administrativo**

Alfonso Buteler  
María Paula Renella  
Susana Vega

### **Comercial**

Hugo Acciarri  
Pablo Heredia  
Lorena Schneider  
Pamela Tolosa

### **Filosofía**

Marcelo Alegre  
Claudio Eduardo Martyniuk  
Renato Rabbi-Baldi  
Cabanillas

### **Derechos Humanos**

Leonardo Filippini  
Calógero Pizzolo  
Silvina Zimmerman

### **Ambiental**

Mariana Catalano  
José Esaín

---

### **Director Editorial**

Fulvio G. Santarelli

### **Jefa de Redacción**

Yamila Cagliero

### **Editores**

Nicolás R. Acerbi Valderrama  
Florencia Candia  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

## TEMA SELECCIONADO

### **La transparencia en la gestión pública: Integridad, corrupción y acceso a la información pública**

- 3** La CSJN consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública. El caso Savoia  
*Marcela I. Basterra*
- 15** Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires  
*María Gracia Andía, en colaboración con Ariana Kissner*
- 35** Marco teórico de la corrupción pública  
*Alfonso Buteler*
- 46** Transparencia y corrupción en materia de contrataciones públicas: Conflictos de intereses  
*Armando H. Martínez*
- 55** El sistema preventivo de lavado de activos en el sector del fútbol  
*Pablo D. Sanabria - Daniel Reimundes*

## ESTUDIOS

- 81** El contrato administrativo en el escenario español y europeo  
*Tomás Ramón Fernández*
- 94** La responsabilidad del Estado a punto de transformarse en un laberinto  
*Carlos A. Herrera*
- 103** Auditoría General de la Nación: Análisis a 25 años de su creación  
*Marcelo Bee Sellares*
- 116** El tren de la revolución digital y la redefinición del concepto de servicio público  
*Héctor L. Pérez*
- 120** La moneda y su devaluación  
*Estela B. Sacristán*
- 154** Acto administrativo electrónico y nuevas tecnologías: ¿Evolución o disrupción?  
*Pablo Schiavi*

- 170** La teoría de la causa y su aplicación al acto administrativo. Distintas concepciones sobre el origen de la noción dominante en la Argentina  
*Oswaldo H. Bezzi*
- 183** ¿Cuánta libertad de expresión hay para criticar a los funcionarios públicos según la Corte Suprema?  
*Guadalupe Vásquez*
- 205** La responsabilidad del Estado en CABA y en las provincias que no han legislado la materia en sus respectivos ámbitos  
*Gerardo Fiol*
- 240** Dinámica probatoria en el proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires  
*Homero Miguel Villafañe - Guillermo C. Tribiño*
- 261** Pretensión declarativa de certeza. Su evolución en el ámbito nacional y en la provincia de Buenos Aires a la luz de la doctrina y la aplicación pretoriana actual  
*Juan Bernardo Garda*
- 295** Algunas notas sobre la denominada "policía administrativa" en la provincia de Buenos Aires  
*Juan Martín Colombo*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 317** Bibliografía  
*Estela B. Sacristán - María Eugenia Zacagnino*



# La moneda y su devaluación

Estela B. Sacristán

**Sumario:** I. Planteo. Plan de exposición.– II. Nuestra moneda, retrospectivamente.– III. Acerca de los diversos tipos de moneda y conceptos anexos.– IV. Para concluir.

## I. Planteo. Plan de exposición

La devaluación de la moneda nacional de un país parece involucrar medidas oficiales —insertables en alguna clase de estrategia o política— que redundan en bajar el poder de compra o poder adquisitivo de la moneda nacional (1). Se afirma que devaluar la moneda local es una medida oficial tendiente a ser más competitivo en el contexto global, o enderezada a reducir la gravitación de la deuda pública en moneda local (2). Pero, al mismo tiempo, puede decirse que la devaluación de la moneda es una medida mala en sí misma pues conduce a efectos no queridos, como ser la disminución de poder de compra de los habitantes cuando realizan compras en el exterior en divisa extranjera. En este sentido, no es lo mismo adquirir un libro de texto extranjero, que necesitamos para dar clase,

cuyo precio es de cien dólares, con el dólar a pesos 8.01 que con el dólar a pesos 60, o 70. Asimismo, en un país —como el nuestro—, en el que una moneda fuerte como el dólar estadounidense es empleada para atesoramiento (3) o para transacciones económicamente importantes desde el punto de vista del capital, una devaluación puede hacernos sentir ricos o pobres, como bien explica se explicara (4). Así, ricos si tenemos muchos dólares atesorados o invertidos en bienes de capital valuables en esa moneda extranjera; o pobres si, p. ej., dependemos de insumos extranjeros, como ser textos o acceso a bases de datos extranjeras, para estudiar, y lo mismo podría

---

(1) TSOULFIDIS, Lefteris, “Debasement”, en ROCHON, Louis-Philippe - ROSSI, Sergio (eds.), *The Encyclopedia of Central Banking*, Cheltenham, UK y Northampton, MA, USA, Edward Elgar, 2015, ps. 135-137, esp. p. 135. En similar sentido, se define devaluación como “[P]érdida de valor de una moneda determinada por la decisión de la autoridad monetaria bajo un esquema de tipo de cambio fijo. Es un término relativo ya que evalúa el cambio de valor de un signo monetario respecto a otro que se toma como referencia”, conf. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, voz “Devaluación”, en *Diccionario financiero*, disponible en [https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario\\_financiero\\_tabla\\_D.asp](https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_D.asp) (último acceso: 26/12/2019).

(2) TSOULFIDIS, Lefteris, ob. cit.

---

(3) Acerca de ello, resultan harto descriptivas y actuales las expresiones de Liendo con posterioridad a la crisis del verano 2001-2002: “No era ni es una novedad que los residentes poseen grandes cantidades de capital-dinero en el extranjero o en sus colchones y que los tienen principalmente en dólares”. LIENDO, Horacio T., “El error fue devaluar”, *La Nación*, 23/01/2004.

(4) AGUILAR VALDEZ, Oscar R., “Regulación económica y responsabilidad del Estado. Pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en TAWIL, Guido S. (dir.), *Responsabilidad del Estado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, ps. 797-879, esp. p. 821: “Ciertamente, los argentinos bien sabemos que —en un país donde la verdadera moneda de ahorro y de transacciones que involucran capital, no es la nacional sino la extranjera, especialmente el dólar— el funcionario que tiene a su cargo el manejo de la política cambiaria ostenta el poder de hacernos ricos o pobres con una sola medida, la devaluación”.

predicarse de la compra, en el extranjero, de cualquier otro bien o servicio que deseemos importar. Distintas son las cosas para el Estado deudor, pues si emite moneda generando sobreoferta monetaria, y si no se operan ingresos de capitales, se beneficiará como deudor en deudas en moneda nacional (5) porque pagará menos (salvo que el ordenamiento jurídico permita el ajuste por inflación del crédito del acreedor, con sus ulteriores efectos).

Abandonada la moneda metálica, y superada la época del estándar rígido —que ataba el valor de la moneda nacional al valor de cierta cantidad de metálico de ciertas características (o que, más modernamente, ata el valor de la moneda nacional al valor de una divisa extranjera—, los estados pueden adoptar un sistema de flotación libre tal que esa divisa extranjera valga lo que el mercado mande (con un valor superior cuando se eleve la demanda, y un valor menor cuando descienda la demanda), o bien intervenir —dentro del rol del Estado interventor en la economía mediante medidas de índole administrativa (6)— de tanto en tanto, asignando el costo de esas intervenciones a las reservas, que son las que respaldan o sostienen (o deberían respaldar o sostener) cada peso emitido, en circulación.

Las reservas son el respaldo del circulante o base monetaria, y esta última se define como “los billetes y monedas (emitidos por el Banco Central y puestos en circulación) en poder del público y de las entidades financieras y los depósitos en pesos de las entidades financieras en el Banco Central” (7). En otra

(5) Puede verse TSOULFIDIS, Lefteris, ob. cit., p. 136.

(6) Nótese que esa posibilidad de intervención no es infinita, contexto en el cual cobra importancia el rol de un Poder Judicial independiente, que ejerce “su función de garantía frente a los excesos de los poderes públicos”, conf. enseña CASSAGNE, Juan Carlos, “La intervención administrativa”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 117.

(7) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, voz “Base monetaria”, en *Diccionario financiero*, ob. cit., disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/>

época rigió el deber del Banco Central de la República Argentina de tener reservas de libre disponibilidad, en oro y divisas extranjeras, cubriendo al menos el 100% de la base monetaria, pero ese deber ya no existe (8). Por ende —y en términos cotidianos—, hoy puede haber emisiones monetarias (que aumentan la base monetaria) sin respaldo (por carecerse de las reservas correspondientes). A mayor emisión, sin respaldo, menos vale cada unidad circulante: se afirma que el peso se devalúa. Todo ello, aun cuando, en materia de moneda, en nuestro país —entendemos—, existe un antes y un después respecto de 1994, año en que se sancionó el nuevo texto constitucional resultante de la reforma constitucional respectiva.

Es que, en Argentina, desde 1853 rige el art. 75 inc. 11, que habilita al Congreso a fijar el valor de la moneda y el de las extranjeras (9), así como la denominada “cláusula del progreso”, art. 75, inc. 18, que coloca en el Congreso el delicado cometido de, en un marco de libertad constitucional, atraer

BCRayVos/diccionario\_financiero\_tabla\_B.asp (último acceso: 26/12/2019).

(8) Ver ley 23.928 (BO 28/03/1991), art. 4º: “En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el ciento por ciento (100%) de la base monetaria”. Por el art. 4º de la ley 25.561 (BO 07/01/2002), se desbarató el recaudo de respaldo de la base monetaria: “En todo momento, las reservas del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria”. Finalmente, por el art. 21 de la ley 26.739 (BO 28/03/2012) se eliminó el recaudo de respaldo de la base monetaria: “Deróganse los arts. 4º y 5º de la ley 23.928 y sus modificaciones”.

(9) Ello fue claramente consagrado en el célebre y didáctico —si se quiere— fallo sobre intereses, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes”, CS, Fallos: 315:158, del 03/03/1992, consid. 13.

capitales extranjeros (10). Pero, y más importante aún, desde 1994 nos ampara la garantía de “defensa del valor de la moneda” del art. 75, inc. 19, CN. Aunque parezca evidente, “defender el valor de la moneda” parecería reñido con la devaluación o depreciación (11) del peso frente a, p. ej., las monedas extranjeras, como ser el dólar estadounidense (12). Sin embargo, esa devaluación la experimentamos día a día: el libro de texto importado, de Estados Unidos, que necesitamos para preparar una clase, cuyo precio es de cien dólares, hoy cuesta algo más de pesos 7000; y mañana podría costar pesos 8000 pesos o más, según las conductas de los particulares demandantes de esa moneda extranjera o según las decisiones oficiales en materia de emisión de pesos o en materia de fijación del valor de esa moneda extranjera (13). El tema puede ser estudiado

(10) Acerca de esta cláusula histórica, cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, “La intervención administrativa”, ob. cit., ps. 122-123, donde el citado jurista expresa: “[H]ay dos cláusulas de la Constitución que juegan el papel de fundamentar la instauración del estatismo: a) la prescripción [...] que reconoce los llamados poderes implícitos del Congreso y b) la llamada cláusula del progreso o de bienestar general [...]”.

(11) Se define depreciación como “[P]érdida de valor de una moneda, determinada por el mercado y convalidada por la autoridad monetaria bajo un esquema de tipo de cambio flotante. Es un término relativo dado que mide el cambio de valor de un signo monetario respecto a otro que es tomado como referencia”, conf. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, voz “Depreciación”, en *Diccionario financiero*, ob. cit. en nota al pie 1.

(12) A lo largo de este trabajo se advertirá que se emplean ambos términos en función de la bibliografía consultada.

(13) Una ilustrativa reseña de la destrucción de la moneda argentina y las devaluaciones puede verse en PUNTE, Roberto, “No es que suba el dólar, es que cae el peso”, *Gazeta del Progreso*, Buenos Aires, 23/04/2019, periódico mensual del Club del Progreso, disponible en <https://www.gazetaprogreso.com.ar/no-es-que-suba-el-dolar-es-que-cae-el-peso-por-roberto-a-punte/> (último acceso: 21/12/219)

desde lo que se denominan las políticas en materia de cambio. Pero también puede ser estudiado desde la perspectiva del Derecho constitucional económico.

Todo ello inspira las líneas que siguen. En ellas, luego de repararse en el tránsito que conduce hasta la noción actual de peso dentro del orden jurídico argentino, se encaran, en el plano de la doctrina en general, las distintas monedas (metálica, de papel), las subclases de esta (moneda de papel representativa; moneda de papel fiduciaria y moneda de papel convencional o papel-moneda, con toda su rica historia de devaluaciones), y los conceptos de curso legal y de curso forzoso, que adquieren marcada relevancia cuando la moneda es devaluada.

## II. Nuestra moneda, retrospectivamente

Parecería muy escaso lo que la Constitución Nacional regla en materia de moneda. Podemos distinguir la competencia del Poder Legislativo nacional para: (i) hacer sellar moneda [v.gr., sellarla o estamparla (14)] y fijar su valor y el de las extranjeras; (ii) regular la falsificación de moneda; así como la consecuente (iii) prohibición a las jurisdicciones provinciales (o estadales) de acuñar moneda o emitirla sin autorización previa nacional o de reglar sobre falsificación. Se suma, en cabeza del Congreso argentino, la específica competencia para (iv) crear el banco federal de emisión y reglamentarlo, con lo que implícitamente se reconoce la competencia de “emitir” billetes. Y luego de 1994, en nuestra Constitución, existe también (v) el deber del Congreso de proveer a la defensa del valor de la moneda.

Ciertamente, la Constitución Nacional de nuestro país, al igual que la Constitución

(14) Suerte de “derecho regalano”, al decir de ALBERDI, Juan Bautista, “Escritos póstumos”, Imprenta Europea, Moreno y Defensa, Buenos Aires, 1985, t. I (Estudios Económicos), p. 88, disponible en <https://archive.org/details/escritospstumos03albe-goog/page/n12> (último acceso: 27/10/2019).

estadounidense, fijan las bases para el sistema monetario, al igual que establecen las bases del sistema tributario. Pero ninguna de las dos establece cuál será la específica moneda o *currency* que se emitirá, quedando ello librado al juicio del legislador.

En Argentina, y de acuerdo con las diversas leyes en la materia, entre 1881 y el presente, hemos tenido esta experiencia:

a) los “pesos fuertes” de la ley 733 **(15)**;

b) los “pesos de oro” y los “pesos de plata” de la ley 1130 **(16)** de 1881, ley que establecía un sistema bimetalista atenuado sobre la base del “peso oro” o “argentino” convertible (1,1629 gramos de oro fino);

c) los “pesos moneda nacional” de la ley 3871 **(17)** de 1889;

d) los “pesos ley” bajo la ley 18.188 **(18)** de 1969;

e) los “pesos argentinos” de la ley 22.707 **(19)** de 1983;

f) los “australes” del dec. 1096 del 15/06/1985 **(20)**;

g) los “australes convertibles a dólares estadounidenses” bajo la ley 23.928, art. 1º, tal que diez mil australes eran convertibles a un dólar estadounidense; esos australes convertibles, pocos meses después, devinieron “pesos convertibles a dólares estadounidenses” bajo el dec. 2128/1991 **(21)**, convertibles sobre la base

**(15)** Ley 733, “De moneda nacional, su tipo, fabricación y valor”, del 29/09/1875, ley promulgada por el Presidente Nicolás Avellaneda (mandato: 12/10/1874 al 12/10/1880). Su texto puede verse en: autor desconocido, “Leyes, decretos y resoluciones sobre la moneda, bancos nacional, y de la nación argentina y caja de conversión”, Talleres Gráficos de G. Pesce, Digesto del Ministerio de Hacienda de la Nación, Buenos Aires, 1926, t. I, ps. 14-23, disponible en <http://cdi.mecon.gob.ar/greenstone/collect/digestod/index/assoc.HASH01c6.dir/doc.pdf> (último acceso: 24/10/2019) así como en el portal de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/280000-284999/280699/norma.htm> (último acceso: 24/10/2019).

**(16)** Ley 1130, “Ley General de Monedas. Unidad monetaria de la República”, del 03/11/1881, Registro Nacional, t. 1878/1881, p. 560, ley promulgada por el Presidente Julio A. Roca (mandato: 12/10/1880 al 12/10/1886). Su texto puede verse en “Leyes, decretos y resoluciones...”, ob. cit., ps. 43-47.

**(17)** Ley 3871, “Conversión a Oro de la Moneda Fiduciaria”, del 31/10/1889, Registro Nacional, 1899, t. III, p. 442, ley promulgada por el Presidente Miguel Juárez Celman (mandato: 12/10/1886 al 06/08/1890 por renuncia). Su texto puede verse en: Sin Autor

(1926), “Leyes, decretos y resoluciones...”, ob. cit., ps. 297-300.

**(18)** Ley 18.188, “Peso Argentino. Nueva denominación del peso Moneda Nacional”, del 15/04/1969, BO 22/04/1969, ley sancionada y promulgada por el Presidente de facto Juan Carlos Onganía (mandato: 29/06/1966 al 08/06/1970).

**(19)** Ley 22.707, “Peso Argentino. Creación y Emisión de Nueva Unidad Monetaria para Modificar el Actual Peso”, del 06/01/1983, BO 11/01/1983, ley sancionada y promulgada por el Presidente de facto Reynaldo Bignone (mandato: 01/07/1982 al 10/12/1983). Esta ley derogó la ley 18.188.

**(20)** Dec. 1096/1985, “Reforma Monetaria. Nuevo Signo Monetario. Créase”, del 14/06/1985, BO 17/06/1985, decreto suscripto por el Presidente Raúl Alfonsín (mandato: 10/12/1983 al 08/07/1989). Este decreto derogó la ley 22.707. Acerca de este decreto, ver CASSAGNE, Juan Carlos, “La constitucionalidad del signo monetario ‘austral’”, en *Fragmentos de Derecho administrativo. Entre la justicia, la economía y la política*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, ps. 267-270.

**(21)** Dec. 2128/1991, “Moneda de curso legal. Cambio de denominación y valor de billetes y moneda a partir del 01/01/1992”, BO 17/10/1991, decreto suscripto por el Presidente Carlos S. Menem (primer mandato: 08/07/1989 al 10/12/1995; segundo mandato: 10/12/1995 al 10/12/1999).

de un peso / un dólar estadounidense según la ley 23.928 de Convertibilidad (22), art. 1º.

h) los “pesos no convertibles” o “pesos inconvertibles” de la ley 25.561 (23), art. 3º, que derogó el art. 1º de la ley 23.928 (que fijaba la convertibilidad y la relación de cambio).

Para visualizar este devenir, y sus efectos, resulta conveniente —entendiendo— repasar las distintas clasificaciones de la moneda.

### III. Acerca de los diversos tipos de moneda y conceptos anexos

Existen, en la experiencia local y comparada, diversas clasificaciones que distinguen entre distintas clases de moneda. Esas distintas clases de moneda, a su vez, traen consigo algunos conceptos anexos, de relevancia jurídica, que bien podemos repasar aquí.

Una sencilla clasificación, de amplio recibo en la doctrina jurídica y económica, apunta a con qué está confeccionada la moneda físicamente: podrá estar confeccionada con metal (p. ej., oro, o plata, o níquel) o bien, dadas las dificultades ínsitas en el manejo cotidiano de piezas metálicas y su posibilidad de desgaste (cuando no de adulteración), podrá estar confeccionada con otro material, p. ej., papel (de ciertas características físicas y con ciertos efectos jurídicos). Veamos:

#### III.1. Moneda metálica. Bimetalismo. Monometalismo

La moneda metálica es la confeccionada con metales (oro, plata, níquel) y cuyo valor

intrínseco corresponde al valor representativo (24). Así las cosas, el valor que la moneda metálica representa es el valor del metal que porta. Se trata de la moneda acuñada en metal o “moneda sonante”, al decir de la Real Academia Española (25). Una ley de 1853 ya aludía al “dinero metálico”, en referencia a este tipo de moneda (26), así como otra ley, de 1862, que establecía la suma máxima, en moneda metálica, en concepto de subsidio a favor de las provincias argentinas cuyas rentas fueren insuficientes para cubrir gastos ordinarios (27).

#### III.1.a. Orígenes

Los orígenes de la moneda metálica se remontan a la antigüedad: en la Edad de Piedra hubo ansiedad por los metales e incluso hubo monedas de metal antes de que comenzara la acuñación de monedas; esta última se originó en la antigua cultura helénica (28). Como actividad atada a la actividad minera, el Medioevo trajo incluso el agotamiento de minas localizadas en Europa oriental por

(24) BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 7ª ed. actualizada, 1994, t. I (Obligaciones), p. 383.

(25) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua española”, Real Academia Española, Madrid, edición del tricentenario, voz “moneda metálica”, disponible en <http://dle.rae.es/?id=Pd-NuKTo> (último acceso: 24/10/2019).

(26) Ley S/N, del 09/12/1853, de estatuto para la organización de la hacienda y crédito público (R.N., t. III, 1852-1856, ps. 82-82), tít. XI, art. 4º, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=183290> (último acceso: 27/10/2019).

(27) Ley 24, del 08/10/1862 (R.N. 1857-1862, p. 493), disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=48574> (último acceso: 27/10/2019).

(28) DAVIES, Glyn, “A History of Money. From Ancient Times to the Present Day”, University of Wales Press - Julian Hodge Bank Ltd., Cardiff, 2002, p. 45 y 61.

(22) Ley 23.928, “Convertibilidad del Austral”, BO 28/03/1991.

(23) Ley 25.561, “Emergencia pública y reforma del régimen cambiario. Modificación de la ley 23.928 de Convertibilidad”, BO 07/01/2002, ley promulgada por el Presidente Eduardo Duhalde (mandato: 02/01/2002 al 25/05/2003).

explotación irracional en pos de la acuñación y la consiguiente escasez de monedas acuñadas en metal (29). El siglo XV trajo esa revolución que significó el desarrollo de la actividad bancaria florentina, pero también generó las ansias de obtener más metales.

Todavía resonando las narrativas de los viajes de Marco Polo al Oriente, en el siglo XV se concretan el descubrimiento de América y demás expediciones en pos de la circunvalación de la tierra. Y hacia el siglo XVI, el oro y la plata invaden Europa, y los monarcas y príncipes recuperan lo invertido en los viajes de descubrimiento de nuevas tierras; la afluencia de plata halla su pico hacia el siglo XVII como corolario de la explotación de las minas de Potosí, descubierta en 1545, y de Zacatecas, descubierta en 1566. En cierta forma, si bien nadie había visto —ni iba a ver— a “El Dorado” de la leyenda, la historia del mundo estaba cambiando con el respectivo *boom*, que se iba a constituir en base del capitalismo (30).

(29) *Ibidem*. Ver, asimismo, WEATHERFORD, Jack, “The History of Money”, Three Rivers Press, Nueva York, ps. 62-63, donde alude al elemento cultural: la gente desconfiaba de las monedas metálicas, a veces no comprendía la leyenda que ostentaban y el trueque se hizo común, en el marco de un sistema que privilegiaba el pago en especie (p. ej., granos). Según el citado autor, la moneda metálica solo volvió a tener su auge en ocasión del financiamiento de expediciones militares y en razón de la apertura del comercio con Oriente.

(30) Ver HAMILTON, Earl J., “American Treasure and the Rise of Capitalism”, *Economica*, 27, ps. 338-357, quien arguye que la afluencia de metálico (*bullion*) procedente del Nuevo Mundo fue decisivo en el establecimiento del rumbo del capitalismo europeo. Sin embargo, entendemos que esta tesis es debatible pues al menos puede argumentarse que había un espíritu capitalista en la antigua Roma, vilipendiado en los abusos del Imperio, y aquel perduró en el Medioevo bajo una forma distinta (economía basada en el trueque y el pago en especie). De tal modo, la constante monetaria no desapareció, sino que cambió de ropaje; ello, para volver a cambiar de ropaje con esa afluencia de

En el caso de España, las acumulaciones de oro y plata se utilizan para financiar ejércitos en el exterior y aliados en varias partes de Europa, así como estructuras administrativas en los Países Bajos, que todavía estaban bajo su control (31). En general, se produce una constante exportación de oro y plata amonedados para saldar el déficit del balance de pagos (32).

### III.1.b. Bimetalismo

La Constitución Nacional no estableció, en forma expresa, la competencia, del gobierno federal, de acuñar monedas —y menos de acuñar monedas de oro o plata—. Pero puede decirse que, implícitamente, al prohibirse a las provincias acuñar moneda (art. 126, Cn), se consagró tal competencia en cabeza del Congreso Nacional. Y al no efectuarse distinciones, ese “acuñar moneda” permitía que la acuñación se efectuara en un solo metal, o en dos o más. En este punto, se advierte un paralelo con la Constitución estadounidense pues tal competencia, del Congreso nacional, se puede inferir siguiendo un razonamiento similar (33).

metal procedente del Nuevo Mundo. De tal modo, la economía del Medioevo —con sus particularidades— parecería haber sido causa coadyuvante del moderno capitalismo, y no esa mera afluencia de metales americanos a partir del siglo XV.

(31) DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 211.

(32) DIFRIERI, Jorge A., “Moneda y bancos en la República Argentina”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 15; DALLA VÍA, Alberto R., “Derecho constitucional económico”, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, 2ª ed., p. 577.

(33) Ver Sección 10 de la Constitución estadounidense, en la cual se prohibió, a los estados, acuñar moneda (*coin money*). De este modo, en forma elíptica, quedó reconocida la competencia, en cabeza del gobierno federal, de disponer la acuñación de monedas (en el metal que fuere). Dicha Sección 10 establece: “Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la

Más allá de las leyes antes mencionadas (34), advertimos que Argentina tuvo su sistema monetario de “bimetalismo limitado” en virtud de la ley 1130, de 1881 (35). El art. 1º de dicha ley estableció que “la unidad monetaria de la República Argentina será el peso de oro o plata”.

Se trató de un bimetalismo “cojo” pues la acuñación de monedas de oro era ilimitada, mas no así la acuñación de monedas de plata, limitada a pesos 4 por habitante (36). Los pesos de oro de esa ley, al día de hoy, conservan importancia jurídica, distando de ser una mera pieza de numismática, en especial a la luz de lo reglado en el art. 144 del Cód. Aeronáutico vigente (37).

moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza”. (Section 10: “No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Bills of Credit; make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts; pass any Bill of Attainder, ex post facto Law, or Law impairing the Obligation of Contracts, or grant any Title of Nobility”). Constitución de los Estados Unidos, texto en español disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> (último acceso: 24/10/2019).

(34) Ver notas al pie 12 y 13, *supra*.

(35) Cit. nota al pie 2, *supra*.

(36) Ley 1130, art. 4º: “La acuñación de monedas de oro es limitada. La acuñación de plata no excederá de cuatro pesos por cada habitante de la República [...]”. Ampliar en: DIFRIERI, Jorge A., ob. cit., p. 123; DALLA VÍA, Alberto R., “Derecho constitucional económico...”, ob. cit.

(37) Conf. DALLA VÍA, Alberto R., “Derecho constitucional económico...”, ob. cit., donde explica que, si bien estas piezas solo conservan valor numismático, el art. 144 del Cód. Aeronáutico establece la responsabilidad del transportador hasta 1000 argentinos de oro. Al respecto, puede verse “Carello, Juan Miguel y otro c. Camba Cua SAA GMS y

El bimetalismo es una modalidad que ya se estaba tornando inestable en el siglo XVIII. Ello puede ejemplificarse con el *gold rush* que tuvo lugar en California, Estados Unidos, alrededor de 1850: la sobreoferta de oro generó caída en el precio de este, y la población se volcó a la plata. Tal fenómeno se condice con la Ley de Gresham, según la cual la buena moneda desplaza a la mala (38). Así, entonces,

otro s/ lesión y/o muerte de pasajero transporte aéreo”, CS, Fallos: 319: 1486, del 20/08/1996, caso en el que debatía la aplicación de la ley 24.283, BO 21/12/1993, de desindexación, a una indemnización tarifada a pagar por un transportador aéreo bajo el art. 163 del Cód. Aeronáutico en razón de la muerte de dos menores de edad. En las dos instancias anteriores se declaró que esa ley era inaplicable al límite de la responsabilidad del transportador aéreo. La Corte Suprema, por mayoría, declaró mal concedido el recurso extraordinario de la codemandada. La disidencia de los Dres. Moliné O’Connor, López y Vázquez resolvió confirmar la sentencia apelada pues no cabía una doble limitación si no procedía de normas especialmente dictadas para la actividad de que se trate. Respecto de la suma a pagar como indemnización, la disidencia entendió que “la obligación a cargo del transportador aéreo nunca consiste, estrictamente, en el pago de ‘trescientos argentinos oro’, sino en la suma de dinero de curso legal en la república que resulte [...] de la conversión de aquellos, según la cotización vigente en la fecha en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad [...]”. (consid. 6º) y que la ley de desindexación resultaba ajena al caso (consid. 7º). De tal modo, la disidencia propició un criterio valorista.

(38) Esta ley económica halla su origen en MACLEOD, Henry Dunning, “The Elements of Political Economy”, Cosimo Classics, Nueva York, 2007 [1858], p. 475, sobre “great reform by Queen Elizabeth - Gresham’s law of the currency”; en igual sentido, DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 233. También ver: MACLEOD, Henry Dunning, “Gresham’s Law”, en GOLD STANDARD DEFENCE ASSOCIATION, *The Gold Standard*, Cassell & Co. Ltd., Londres, París, Nueva York, Melbourne, ps. 23-34. El autor de esta ley económica, entonces, no fue el asesor de la reina Isabel Tudor (1533-1603), de apellido Gresham, sino que el citado McLeod la denominó “ley de Gresham” en

en virtud de esta ley económica, el sistema de bimetralismo iba a desembocar, naturalmente, en el monometalismo.

### III.1.c. Monometalismo

Siguiendo con nuestra ilustración argentina, dos años después de que se sancionara la ley 1130, se sancionó la ley 1354, de 1883 (39), que privilegió a la moneda de oro por sobre la de plata: por el art. 4º de la ley 1354, recibir en pago la moneda de plata solo era forzoso para los particulares y empleados públicos hasta la concurrencia de cinco pesos por cada pago, y, por el art. 5º, quedaba prohibida la circulación legal de las monedas extranjeras de plata. De ese modo, se “empujaba” a la moneda de plata fuera de la escena, para que quedara, reinando, la moneda de oro.

### III.1.d. Devaluación de la moneda metálica. La experiencia británica

La historia de la devaluación de la moneda es casi una constante; y, curiosamente, también la moneda metálica la sufrió. Consideremos que un monarca de los siglos XVI en adelante no tenía muchas maneras de alimentar su tesoro. Es claro que podía hacerse de recursos tributarios, aunque con la limitación

---

honor al asesor real. Puede ampliarse, acerca de la Ley de Gresham, en JEVONS, Stanley W., “Money and the Mechanism of Exchange”, D. Appleton and Co., Nueva York, 1875, ps. 80-85; GIDE, Charles, “Curso de Economía política”, Carlos Docteur (trad.), Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1969, 5ª ed., ps. 250-253; PARETO, Vilfredo, “Manual of Political Economy”, Aldo Montesano, Alberto Zanni, Luigino Bruni, John S. Chipman y Michael Mc Lure (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2014 [1903], p. 329; entre muchos otros.

(39) Ley 1354, sancionada el 17/10/1883, promulgada el 19/10/1883 por el Presidente Julio A. Roca (primer mandato: 12/10/188 al 12/10/1886; segundo mandato: 12/10/1898 al 12/10/1904), disponible en [https://es.wikisource.org/wiki/Ley\\_1354\\_ordenando\\_que\\_los\\_Bancos\\_solo\\_emitan\\_billetes\\_pagaderos\\_en\\_pesos\\_nacionales\\_oro](https://es.wikisource.org/wiki/Ley_1354_ordenando_que_los_Bancos_solo_emitan_billetes_pagaderos_en_pesos_nacionales_oro) (último acceso: 12/10/2019).

del principio de legalidad (*no taxation without representation*), que databa del siglo XIII. Además, el crédito público, a los fines de nutrir arcas estatales exhaustas, no se hallaba todavía difundido (40). Así las cosas, manipulaciones como la que a continuación se reseñan podían significar una diferencia a favor de las arcas reales de quien las implementara. Ello, en tanto el resultado era una devaluación, depreciación, *debasement* o *devaluation* de las monedas metálicas. Fenómenos tan relevantes en la actualidad que incluso reparó en ellos la Corte Suprema en sus fallos (41).

Primero, en el mundo privado, podía manipularse el contenido metálico (*bullion content*) de las monedas a los fines de reducirlo: nada más sencillo que limar cada unidad para retener alguna mínima proporción de su peso aurífero, y después dejar que circule. También podía sacudirse una bolsa con monedas metálicas para retener, en el fondo de la bolsa, partículas de metal desprendidas de aquellas. Alternativamente, podía confeccionarse una carcasa de oro con características de moneda

---

(40) Ampliar CABARRÚS, Francisco conde de, “Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública”, Vitoria en la Imprenta de Don Pedro Real, Madrid, Memoria al rey nuestro señor Carlos III para la extinción de la deuda nacional y arreglo de contribuciones en 1783, 1808, esp. ps. 2-3 y 26, con lo que el instituto es ubicable a fines del siglo XVIII, disponible en <https://archive.org/details/cartasobrelasob-00cabauoft/page/152> (último acceso: 12/10/2019). Alberdi refiere que los primeros empréstitos públicos datan, en Francia, de la época de los reyes Borbones Enrique IV (1589-1610), Luis XIII (1610-1643) y Luis XIV (1643-1715, con la regencia de Mazarino de 1643-1661); conf. ALBERDI, Juan Bautista, “Sistema económico y rentístico de la Confederación argentina según su Constitución de 1853”, Escuela de Educación Económica y Filosofía de la Libertad [1854], Buenos Aires, 1979, p. 297.

(41) Ver “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes”, CS, Fallos: 315:158, del 03/03/1992, consid. 15.



de oro del lugar, y rellenarla con harina y hacerla pasar por moneda de oro. Se trataba de fraudes que, en forma secreta, cualquiera podía llevar adelante.

Segundo, y ya en forma pública o mediante decisiones oficiales, un monarca podía adoptar físicamente llevar adelante un fraude similar: podía proclamar que una moneda, que ostentaba la leyenda “un X”, que antes era de 5 gramos de oro de cierta pureza, iba, a partir de cierto momento, a tener 4 gramos de oro de iguales características. Mediante esta proclama, el soberano retenía, físicamente, ese gramo de diferencia, y la respectiva unidad acuñada, de menor peso, conservaba la leyenda “un X”, concretándose la devaluación (42). Igual resultado podía obtenerse sin merma del peso, pero utilizando metal de menor pureza. Irlanda brinda el ejemplo de 1536: las “arpas irlandesas”, que tenían un 90% de la plata que tenían sus similares acuñadas en Inglaterra. La primera manipulación era pública, pero la segunda era secreta, y ambas semejaban a una exacción, una expropiación sin indemnización que sufría la población que utilizaba las monedas metálicas.

Tercero, también era posible ordenar, públicamente, una modificación en la denominación: se alteraba el valor tal que, a igual peso y ley, una moneda que antes ostentaba la leyenda “un X”, era refundida, reacuñada, y pasara a tener la leyenda “dos X”. De este modo, a peso y ley constantes, se aumentaba el valor nominal y ello traía aparejada una devaluación ante el valor metálico intrínseco de cada unidad (43). Ello pues, si antes con una moneda de “un X” de cierto peso y ley podíamos adquirir una manzana, luego de la

devaluación, para adquirir esa manzana, íbamos a necesitar una moneda de “dos X” de igual peso y ley que la de “un X”, por haber mediado un aumento nominal.

Cuarto, otra forma — secreta, pero del orden oficial también— que tenía el soberano de hacerse de metal mediante devaluación consistía en acuñar monedas, pretendidamente de oro o (o de plata), no con oro (o plata) sino con el oro (o plata) mezclado con otro metal (u otros metales) de menor valor: una verdadera falsificación pues el valor nominal se conservaba. También era posible una combinación de este sistema con alguno de los anteriores (44).

Estas eran las diversas formas —de tinte oficial— por medio de las cuales el soberano podía manipular la moneda, sea con claros propósitos fiscales (por ej., ante una guerra o una epidemia (45) o por mera ambición), o tal vez para otros fines, como aumentar la demanda laboral de las autoridades a cargo de la acuñación de monedas (*minting authorities*) (46),

(44) Brinda más posibilidades DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 171. En similar sentido, a favor de la reacuñación y devaluación como no mutuamente excluyentes, SVENSSON, Roger (2013), “Re-Coinage as a Monetary Tax: Conditions, Consequences and Comparisons with Debasement”, IFN Working Paper, 950, Research Institute for Industrial Economics, Stockholm, esp. p. 19, disponible en: <http://www.ifn.se/wfiles/wp/wp950.pdf> (último acceso: 28/10/2019).

(45) EDVINSSON, Rodney (2011), “Inflation before Paper Money: Debasement Cycles in Sweden-Finland 1350—1594”, *Scandinavian Economic History Review*, vol. 59 [2]: ps. 166—183, esp. p. 168. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/03585522.2011.572586> (último acceso: 28/10/2019).

(46) A ellas me referí en “El aporte del pensamiento medieval al estudio de la moneda”, en XIV Jornadas De *Iustitia et Iure: Naturaleza y Teoría Política en el Pensar Medieval y Renacentista*, Universidad de los Andes, Universidad Panamericana, UCA y Universidad de Navarra, 26 al 28/08/2019. Al principio, el monarca mismo acuñaba, y cobraba el señoraje (*seignorage*) como porción física de

(42) Ambas expresiones son empleadas como sinónimos en la literatura.

(43) Ver ALLEN, Martin (2016), “Currency Depreciation and Debasement in Medieval Europe”, en FOX, David - ERNST, Wolfgang, *Money in the Western Legal Tradition: Middle Ages to Bretton Woods*, Oxford University Press, Oxford, ps. 41-52, esp. ps. 41-42.

comunes en Europa continental; generar la competitividad entre dichas autoridades; incidir, artificialmente, en la competitividad entre metales; acatar intereses comerciales; entre otros supuestos.

En general, y desde el punto de vista del acreedor, la devaluación o *debasement* de la moneda metálica generaba erosión del valor de las rentas y de los pagos fijos. En rigor, era un gravamen oculto, una exacción. Se la suele ejemplificar con la devaluación del denario en la antigua Roma y con la devaluación inglesa del siglo XVI. En ocasión de la primera, el denario, moneda oficial de la antigua Roma, el gobierno redujo el contenido de plata de las monedas y el efecto inmediato fue la reducción del valor de compra de cada unidad y ello permitió que el Estado llevara adelante sus gastos públicos a un menor costo (47). El otro célebre ejemplo de devaluación se ejemplifica, en la historia británica, con la Gran Devaluación (*Great Debasement*) de 1544-1551 (48), mientras reinaban los reyes Tudor Enrique VIII (1509-1547) y Eduardo VI (1547-1553).

lo acuñado, devaluando cada unidad acuñada, o bien encargaba la acuñación a un funcionario, muy controlado, que recibía un salario fijo. También podía hallarse la acuñación a cargo de una autoridad —*minting authority*—, que operaba como una suerte de empresario independiente que producía moneda según el estándar prescrito y que pagaba, al monarca, el señoraje predefinido. Este último sistema tuvo su variante desregulada, con un empresario independiente que devenía casi una autoridad monetaria, que incluso podía definir cuándo había delito de falsificación. Conf. VOLCKART, Oliver (2018), “Technologies of money in the Middle Ages: The ‘Principles of Minting’”, *Economic History Working Papers*, 275, The London School of Economics and Political Science, Londres, esp. p. 19, disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/87152/1/WP275.pdf> (último acceso: 28/10/2019).

(47) Ampliar en: PAPAGEORGIUO *et al.*, “Debasement...”, ob. cit., p. 135.

(48) El mismo tuvo un pálido precedente, en las devaluaciones de Edward the Confessor (1042-1066), en 1048: ver DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 134.

La mentada Gran Devaluación —tan tristemente célebre— tuvo lugar cuando, hacia 1551, en materia de monedas de plata, se llegó a sustraer metal hasta llegar al 25%, con lo que se erosionó el 75% del valor de cada moneda metálica de plata circulante (49). Las monedas de oro no sufrieron tanto, pero si bien se intentó aumentar la pureza para llevarla a 22 quilates, ello se logró, hacia 1548, al costo de reducirles el tamaño. En la experiencia británica, las ganancias para la Corona fueron monstruosas (50); y distinguida doctrina afirma, con todo tino, que la ganancia del soberano fue “al costo de infligir, sobre el país, la peor moneda que alguna vez sufrió (...). Más que los sectores acaudalados, fue el público en general —que tenía en su posesión y empleaba en lo principal plata y ocasionalmente aspiraba al oro— el que soportó el embate del tributo difuso y oculto implantado devaluación mediante” (51).

La política de *debasement* fue oficialmente abrogada en octubre de 1551, bajo Eduardo VI (1547-1553), y la pureza de la plata pudo ser devuelta a su estándar predevaluación. Mas es solo con el reinado de Isabel I (1558-1603) que se decidió implantar una sólida política de reforma para superar las posibilidades de que la moneda pudiera ser devaluada.

Hacia ese momento, en virtud de las devaluaciones, la Ley de Gresham (52) estaba en su esplendor: las monedas metálicas buenas, no devaluadas, salían de circulación y eran atesoradas, y solo quedaban disponibles, para pagos, las monedas metálicas malas o deva-

(49) El proceso incluyó la transformación, del 92.5% al 50% en 1549, y de allí al 33% en 1546 y al 25% en 1551, conf. DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 200.

(50) Enrique VIII y su sucesor pudieron extraer cerca de £1.285.000 durante la Gran Devaluación, conf. CHALLIS, Christopher E. (1967), “The Debasement of the Coinage, 1542-1551”, *Economic History Review*, vol. 20, ps. 441-466, esp. p. 453.

(51) DAVIES, Glyn, ob. cit., ps. 202-203.

(52) Ver nota al pie 20, *supra*.

luadas. Ello afectaba el comercio pues los acreedores se negaban a recibir las devaluadas. También se minaba la confianza del pueblo en el monarca.

Isabel Tudor, con el asesoramiento de William Cecil y Thomas Gresham (53), decidió devolver a la moneda el estándar anterior. La salida de la Gran Devaluación se llevó adelante mediante una “desmonetización” y *recoining* ordenado mediante proclamación (54), es decir, por medio de un nuevo sacrificio del público: había que sacar de circulación las piezas devaluadas. A los fines de la remoción de estas, se prohibió que las monedas buenas —no devaluadas— se destinaran al comercio exterior, y se declaró que ya no era de curso legal (*legal tender*) la moneda devaluada: no se la podía ofrecer en pago. En 1560 se retiraron todas las monedas depreciadas de circulación, se las fundió y se las reemplazó por nuevas monedas de alta pureza (*fineness*). En esta operación de *re-coining*, la Corona ganó —nuevamente— cerca de £50,000 y esta es la suma que el pueblo perdió.

Los efectos de las devaluaciones —y casi parece un comentario contemporáneo— fueron la incentivación de las exportaciones, y la desincentivación de las importaciones, y respecto de tales efectos hubo tanto férreos defensores como fuertes opositores. En el plano institucional, se opusieron, en su momento, los órganos representativos de Inglaterra, Francia y Países Bajos. Y si bien en Francia e Italia la doctrina civil y la doctrina canónica tuvieron que ser modificadas para que se pudieran justificar, jurídicamente, los pagos con monedas de igual valor intrínseco luego de una devaluación, en Inglaterra, donde el *debasement* fue más lento, el *common law* no hizo ningún gesto ante los efectos de aquel en los importes devaluados que percibían los acreedores (55).

(53) Ver nota al pie 20, *supra*.

(54) Su texto puede verse en CHALLIS (1967), “The Debasement of the Coinage...”, *ob. cit.*, esp. p. 447.

(55) ALLEN (2016), *ob. loc. cit.*

### III.1.e. Devaluación de la moneda metálica. Experiencia en nuestro país

En nuestras tierras, en la época colonial, y como eco de las medidas tomadas en la madre patria, las devaluaciones fueron de triste amplio predicamento.

Según la doctrina, durante el siglo XVII las autoridades monetarias de Valencia y Cataluña habían intentado devaluar su moneda propia de plata: a finales de siglo, la ceca de Valencia acuñó monedas de plata y vellón con una marcada disminución en su peso y ley, y las mismas circularon en Aragón en el siglo XVIII. En Aragón, entre 1710 y 1713 se acuñó moneda de vellón para pequeñas compras de la población, así como financiamiento bélico pero la ley del vellón tuvo que ser reducida a un tercio (un dinero 12 granos, a un dinero), sin modificación del peso, por lo que cada marco aragonés de vellón, con un valor de 15 reales, solo tuvo 6 reales de plata en todas las emisiones realizadas entre los años 1710 y 1717 (56).

En Buenos Aires, hacia el siglo XVIII, se carecía de un numerario propio: había pesos huecos (v.gr., monedas de la tierra) (57), así como monedas de la Corona (reales mal acuñados, con merma de peso en su origen, en Potosí); también circulaban monedas de plata recortadas o las célebres macuquinas labradas

(56) CANO BORREGO, Pedro D. (2016), “La moneda circulante en los Reinos de la Corona de Aragón en el siglo XVIII tras la Guerra de Sucesión”, *Emblemata*, 22, ps. 303-333, esp. p. 304 y ps. 309-310, disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/72/17canoborrego.pdf> (último acceso: 27/10/2019).

(57) Los pesos huecos, del Paraguay, propios del sistema económico de las misiones jesuíticas, son monedas de la tierra: en 1600, una arroba o 25 libras de yerba valía 16 onzas, v.gr., 2 pesos huecos o 12 reales), conf. ZAVALA, Silvio (1946), “Apuntes históricos sobre la moneda del Paraguay”, *El Trimestre Económico*, 49 [1], México, vol. 13, ps. 126-143, esp. p. 143.

a martillazos, con perímetro muy imperfecto, pasibles de depreciación mediante recortes del metal y disminución del peso (58).

Esos pesos huecos habían sufrido una devaluación del 25% en 1618: en octubre ese año, el rey Felipe III, y “en mérito de que hay dificultad en las monedas de la tierra”, había declarado que, a efectos del pago de tasas y tributos de Indias, las monedas de la tierra serían especies, “y lo que se tasare por un peso, valga a justa y común denominación seis reales de plata”. Por esta declaración, la especie monetizada del Plata sufría una devaluación con respecto a su equivalente en moneda metálica ya que el monarca disponía que el peso, que representaba 8 reales de España y en toda América, sufriera una depreciación del 25% (59).

Las monedas de Potosí, labradas a partir de 1652, se hicieron famosas por su adulteración y mala labranza. Incluso a mediados del siglo XVIII, los reales de a ocho de Potosí eran fácilmente individualizables en virtud de sus imperfecciones, las cuales podían ser accidentales o dolosas (60). El máximo de rendimiento de las minas de Potosí —y de México— se

operó en los primeros decenios del siglo XVII, después del reinado de Felipe III (61).

En la época también hubo manipulaciones para devaluar monedas dentro del bimetalismo: en 1791, la Corona se dispuso que los salarios de los empleados y cargas que tuvieran las cajas de —entre otros— los dominios del Plata, se pagaran en moneda de plata, debiéndose enviar a España los sobrantes, en doblones. De este modo, se valorizó extraordinariamente la moneda de oro y se devaluó la de plata (62).

### III.1.f. Sistema monetario y moneda metálica

De acuerdo con lo reseñado hasta aquí, se advierte que, en la época del metalismo, el “estándar” (*standard*) o patrón —sin mediar devaluaciones— coincidía con la pieza que se utilizaba físicamente: una moneda de “un X”, de tales características, portaba, consigo misma, el valor metálico que la respaldaba. Por ende, estaba, si se quiere, autorrespaldada o autogarantizada; era, en cierto modo, “autoconvertible” o convertible al metal, de ciertas características, que ella misma portaba.

Distinta, por cierto, es la cuestión de si una decisión estatal decidía fijar el valor del metal con el cual está confeccionada cada moneda, o fijar el valor del metal con relación a otros.

Más adelante, cuando veamos lo relativo a las diversas clases de moneda de papel, observaremos que, cuando aparecen en circulación billetes de papel que en sí parecen pura enunciación, pero que representan cierta cantidad de metálico, de ciertas características, alojado en algún lugar oficial respaldando cada billete circulante, se habrá operado un desdoblamiento: habrá papel representativo, por un

(58) DIFRIERI, Jorge A., ob. cit., p. 19; DERGAM DYLON, Natalia J. - REY, Daniel A. (2006), “El arte de hacer dinero. Cómo se hacen las monedas y los billetes en Argentina”, Banco Central de la República Argentina, Museo Histórico y Numismático, Buenos Aires, p. 6, e ilustraciones de p. 7, disponible en: <http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Publicaciones/Arte-HacerDinero.pdf> (último acceso: 13/10/2019).

(59) LEVENE, Ricardo (1916) “La moneda colonial del Plata”, en GARCÍA, Juan Agustín (dir.), *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, t. I, tercera serie, ps. 267-326, esp. p. 281.

(60) LEVENE (1916), “La moneda colonial del Plata...”, ob. cit., ps. 291-301. Esta adulteración la describe, en detalle, MÉNDEZ BAROZZI, Ricardo (1998), “Una respuesta a la escasez de plata: el fraude en la Casa de Moneda de Potosí en 1649”, Centro Numismático Buenos Aires, Buenos Aires, disponible en: [http://cnba.org.ar/potosi\\_1649.html](http://cnba.org.ar/potosi_1649.html) (último acceso: 28/10/2019).

(61) CANO BORREGO, Pedro D. (2016), “La minería en las Indias Españolas y la mita de minas”, *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, vol. 19, ps. 199-218, p. 204.

(62) LEVENE (1916), “La moneda colonial del Plata...”, ob. cit., p. 312.

lado, y, por el otro, moneda metálica que lo respalda (patrón monometálico) o que lo respaldan (patrón bimetálico).

### III.1.g. Sistemas de moneda metálica. Moneda metálica y curso legal

A Jevons le debemos la conceptualización de moneda metálica en estos términos: la moneda (metálica) consiste en lingotes cuyos peso y ley están garantizados por el Estado y comprobados por la integridad de los dibujos, marcas y señales que recubren su superficie (63).

El citado autor se explaya sobre los cinco posibles sistemas de moneda metálica que el gobierno puede emplear para construir un sistema monetario. Ellos son: (i) por peso (*by weight*); (ii) irrestricta por cantidad (*unrestricted by tale*); (iii) curso legal único (*single legal tender*); (iv) curso legal múltiple (*multiple legal tender*); (v) curso legal compuesto (*composite legal tender*) (64).

En el primer supuesto, el gobierno se limita a proveer un sistema de pesos y medidas y permitirá que los particulares, entre sí, se pasen, de mano en mano, metales preciosos según su conveniencia. Circularán como *commodity*, de conformidad con esos pesos y medidas nacionales. El sistema halla sus orígenes —entre otros muchos antecedentes— en lo explicado por Aristóteles en su *Política* (65).

(63) Conf. JEVONS (1875), "Money and the Mechanism of Exchange..."; ob. cit., p. 57. En similar sentido, asimismo, GIDE (1969), "Curso de economía política..."; ob. cit., p. 243.

(64) JEVONS (1875), "Money and the Mechanism of Exchange..."; ob. cit., ps. 86-104.

(65) ARISTOTLE (1944), "Politics", Cambridge, Mass., London, England: Harvard University Press, H. Rackham (transl.), first published 1932, reprinted with corrections 1944, p. 43: "[...] Por ende, a efectos del trueque, los hombres hacían un acuerdo mutuo de dar y recibir alguna substancia de algún tipo que, siendo en sí misma una commodity útil, era fácil de manejar en su empleo en la vida en general; hierro, por ejemplo, plata y otros metales, en un primer

En el segundo supuesto se apunta a evitar la carga de pesar y medir frecuentemente la pureza del metal. El gobierno acuña, en un metal o dos o más, monedas de cierto peso y pureza, y certifica sus características, y más tarde permitirá que el público cumpla sus contratos y ventas utilizando cualquiera de esas monedas en la cantidad adecuada, tan solo contándolas. Este segundo sistema es más expeditivo que el del primer supuesto, que impone la carga de pesar y medir, y elimina la desconfianza acerca de la pureza del metal. Un antecedente de este sistema data de la época de la Revolución Francesa de 1789: el decreto relativo a la fabricación de la moneda de plata y de *petite monnaie*, fechado 28 *thermidor an 3* (15/08/1795) (66).

estadio definidos simplemente por dimensiones y peso [...]" (traducción propia).

(66) Sin autor (1835), "Recueil général annoté des lois, décrets, ordonnances, etc. etc. depuis le mois de Juin 1789 jusqu'au mois d'Août 1830", L'Administration du Journal des Notaires et des Avocats, Paris, tome sixième, ps. 101-103, disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k426352b/f5.image.textelimage> (último acceso: 24/10/2019). Según este decreto, y de allí en más, la unidad monetaria ya no sería la *livre tournois* sino el franco (art. I.1), el título o composición de la moneda de plata será de nueve partes de ese metal y una parte de aleación (art. II.1); cada franco de plata pesaría 5 gramos (art. II.4); se establece la tolerancia y leyenda (art. II.5 a II.6); se establece la composición, peso y tolerancia de la *petit monnaie* (arts. III.1 a III.5); y dentro del título relativo a la *petite monnaie* se incluye el art. III.7, que establece que una comisión de finanzas emitirá una instrucción sobre comparación del valor entre la *livre tournois* y la nueva unidad monetaria y las nuevas piezas monetarias (art. III.7). Entre 1360 y 1641, una moneda de un franco era equivalente a una libra *tournois*, que databa de la época de Carlomagno. Como vimos, el franco fue reimplantado en 1795. Debe diferenciárselo del nuevo franco francés de 1960. Puede ampliarse en: Sin autor (s/f), "1795. La Révolution et le 'franc d'argent'", en 28 mars 1803. Galerie. Création du 'franc germinal', disponible en: <https://www.gouvernement.fr/>

En el tercer supuesto, sobre curso legal único, el gobierno acuña monedas empleando diversos metales, pero desea evitar las disputas; entonces ordena que, a falta de una cláusula en contrario, la moneda del contrato será cierta moneda identificada, de una cierta clase de metal. Esta última será tomada por moneda “principal”. Las restantes monedas, de otros metales, siguen circulando y el mercado indicará a cuánto equivalen en relación con la moneda “principal”. Se trataría de un sistema ordenado, que brinda certidumbre, pero ofrece la desventaja de que, según el metal que se elija (más barato o más caro), las transacciones importantes podrán deparar grandes volúmenes a movilizar, con las consiguientes incomodidades. Un ejemplo histórico surge del “penique de plata”, desde 765 hasta 1279, período en que fue virtualmente la única denominación acuñada (67). En Suecia, hasta la Ley del 27/11/1776, solo las monedas de cobre eran de curso legal (68).

partage/10952-creation-du-franc-germinal (último acceso: 13/10/2019).

(67) Ver: CLAYTON, Tony (2015), “Coins of England and Great Britain. The Penny”, disponible en: <http://www.coins-of-the-uk.co.uk/penny.html> (último acceso 13/10/2019).

(68) “Plate money is the term used to describe the extremely large copper coins used in Sweden in the 17th and 18th centuries. Use of copper coins began during the reign of Gustav II Adolf (1611-1632). The copper mine in Falun (Dalarna county) produced about 2/3 of the world's copper at the time. The use of copper coinage was an attempt to control the price of copper to the advantage of Sweden. The ratio of the value of silver to copper was originally set at 2:1 but in 1643 was adjusted to 2.5:1 due to the economic effect of saturating the market with copper currency. In 1665, the ratio was fixed at 3:1 which remained the official ratio until use of copper as commodity money was discontinued (Act of Nov. 27, 1776). This ratio created two parallel monetary standards, one for copper money and one for silver money. Thus, the origin of the two denominations of copper coinage where 3 Öre Koppar Mynt (KM) = 1 Öre Silber Mynt (SM)”, conf. MKJ (2014), “Swedish Coppers. Plate Money”, disponible en:

El curso legal múltiple implica que el gobierno emite monedas de dos o más clases de metales, y ordena que los contratos podrán ser cumplidos en unas u otras según cierto cambio o equivalencia fijado por la ley. Este sistema de doble estándar se ejemplifica, en la época del Directorio francés, con la denominada Ley 805, ley sobre la fabricación y verificación de monedas, de 17 *germinal an* 11 (28/03/1803) (69).

Por último, el curso legal compuesto involucra mantener cierta clase de moneda metálica como curso legal “principal” tal que los contratos de importancia económica deban ser cumplidos con ella. Pero podrá ordenarse que las restantes monedas acuñadas con otros metales sean recibidas en cantidades limitadas

<http://www.swedishcoppers.com/PlateMoney.html> (último acceso: 24/10/2019).

(69) Su texto, comentado con jurisprudencia, puede consultarse en: Sin autor (1933), “Lois monétaires françaises. (17 Germinal an XI, 12 Août 1870, 5 Août 1914, 25 Juin 1928). Questions relatives a leur application”, Imprimerie M. Dechaux, París, esp. ps. 23-33. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5436461q/f2.item.r=1803> (último acceso: 27/10/2019). Esta ley reitera, en sus disposiciones generales, que la moneda de plata, con un título de nueve décimas de fino —es decir, 4,5 gramos de plata por unidad— constituye la unidad monetaria, que conserva el nombre de franco (art. 1.1). De este modo, se ratifica la decisión del 15/08/1795. Esa moneda de plata tiene un título fijo de nueve décimas de fino y un décimo de aleación (art. 1.2) con lo que no tenía 5 gramos de plata sino 4,5 gramos de plata. Se dispone, en lo que aquí interesa, que se fabricarán piezas de oro de 20 francos y de cuarenta francos, con un título fijo de nueve décimas de fino y un décimo de aleación (arts. 1.6 y 1.7) y de un kilo de oro se obtendrán 155 piezas (1.8). El sistema bimetalista, a título y peso inmutables, dentro de un sistema reglamentario bimetalista que fija el cambio entre el oro y la plata en una unidad de oro por 15,5 unidades de plata, termina brindando 4,5 gramos de plata por 0,29 gramos de oro, conf. Sin autor (s/ f), “1795. La Révolution et le ‘franc d’argent’...”, ob. it.

según el cambio o equivalencia con la moneda “principal”. Nace de un bimetalismo oro-plata que luego se torna compuesto cuando la norma fija el cambio, pero la moneda de plata va perdiendo —por abrasión o manipulación— el peso exigido normativamente, y entonces se incorporan monedas de cobre. Un ejemplo de este curso legal múltiple de monedas metálicas surge del Tratado Monetario de Viena (*Vienna Coinage Treaty*) de 1857 (70).

### III.2. Moneda de papel

El empleo de moneda metálica, con sus aparentes seguridades y cotidianas incomodidades y riesgos, tuvo sus substitutos, en la antigüedad, en China mediante el papel. En un principio hubo, en China, una breve emisión de moneda-cuero, confeccionada con cuero blanco, de ciervo, en 118 A.C. Nueve siglos después, durante el reinado de Hien Tsung (806-821), se emitieron billetes de banco (*banknotes*) como sustituto de la moneda metálica tradicional por carencia momentánea de cobre. Como suele suceder con las emisiones, a aquella sucedieron las emisiones de 910, y a partir de 960 se las fue reiterando, con lo que hacia 1020, el volumen emitido era elevadísimo. Los billetes se terminaban exportando, para “comprar” posibles invasores del norte y para mantener las importaciones. De este modo, la población no tenía acceso a los billetes, generándose presión por más emisiones. Estas (ya para 1302 confeccionadas con papel mezclado con seda) generaron la rápida devaluación del circulante y desembocaron en una hiperinflación similar a la de Alemania luego de la Primera Guerra Mundial (71). Marco Polo describió la casa de impresión de moneda

del Gran Kahn como aquello que le daba un poder, sobre el tesoro, más amplio que el de cualquier otro soberano del universo (72), sin advertir los efectos del uso y abuso de las impresiones o emisiones.

Ahora, volviendo a nuestro presente: muchas veces escuchamos o leemos las expresiones “moneda-papel” o “moneda de papel”, o la expresión “papel moneda”; también estamos familiarizados con la moderna moneda representativa y con la moneda fiduciaria, etc. Veamos qué se quiere significar con estas expresiones. En este punto, conviene tener en cuenta que la doctrina distingue, dentro del universo de moneda confeccionada con papel, tres especies: (i) moneda de papel representativa, (ii) moneda de papel fiduciaria, y (iii) moneda de papel convencional o papel-moneda (73). Y también

asimismo, GIDE (1969), “Curso de economía política...”, ob. cit., p. 262.

(72) DAVIES, Glyn, ob. cit., ps. 182-183.

(73) En igual sentido, JEVONS (1875), “Money and the Mechanism of Exchange...”, ob. cit., ps. 196 y ss. (sobre representative money), y ps. 221 y ss. (sobre a paper currency, convertible e inconvertible); GIDE (1969), “Curso de economía política...”, ob. cit., ps. 262-267; LLAMBÍAS (1994), “Tratado...”, ob. cit., t. II-A, ps. 186-187; MOSSET ITURRASPE, Jorge - LORENZETTI, Ricardo L. (1989), “Derecho monetario”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 59-61. Ver, asimismo, VON MISES, Ludwig (1934), “Human Action. A Treatise on Economics”, Alabama: Ludwig von Mises Institute, Auburn, ps. 425-426, quien distingue commodity money (supuesto en que el dólar o la libra esterlina son solo nombres para una cantidad definitiva de oro de características fijadas por la ley, con reminiscencias de la moneda representativa), credit money (substituto monetario que otorga derecho de redención ante el banco emisor o el Tesoro), y fiat money o moneda fiduciaria (que ya no brinda derecho a reclamar la redención). Por su parte, KEYNES, John Maynard (1930), “A Treatise on Money”, Harcourt, Brace and Co., New York, con edición de 2011 por Mansfield Centre, CT: Martino Publishing, ps. 7-9, diferencia commodity money, fiat money o moneda fiduciaria, managed money, y moneda representativa. En cambio, SAMUELSON,

(70) Sin autor (1896), “Appendix: Monetary Treaty Between the German States of January 24, 1857”, *Journal of Political Economy*, 2, University of Chicago Press, Chicago, vol. 4, march 1896, ps. 270-279, esp. arts. 14-17 y 18-20, disponible en: [https://www.jstor.org/stable/1817873?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/1817873?seq=1#metadata_info_tab_contents) (último acceso: 13/10/2019).

(71) DAVIES, Glyn, ob. cit., ps. 181-184, sobre auge y caída de la primera moneda papel del mundo. Ver,

conviene tener en cuenta que el tránsito de la moneda metálica hacia la moneda de papel se verificó históricamente a costa de las devaluaciones: la libra esterlina y el dólar estadounidense representaban, en su origen, cierta cantidad de metal; con el paso del tiempo, las devaluaciones separaron las denominaciones de estas monedas del contenido de metal precioso y gradualmente llevaron a la fijación del estándar por medio de la ley.

### III.2.a. Moneda de papel representativa: prenda o respaldo

La moneda de papel representativa se refiere a su respaldo: se refiere a una suma igual de numerario depositada en algún sitio, como ser el banco de emisión o el Tesoro. Esa suma depositada hace las veces de prenda de la moneda de papel representativa circulante.

Su utilización se justifica así: cuando al público le parece que las monedas de plata que tiene que manipular resultan demasiado incómodas para el empleo cotidiano, el banco las guarda en su caja, y las sustituye en la circulación por papeles de ciertas características,

---

Paul A. - NORDHAUS, William D. (1995), "Economics", Ed. Mc Graw Hill, New York, 15th ed., p. 480, distingue (por fuera de la moneda metálica), moneda de papel o paper money y moneda bancaria o *bank money*. Comparar WEBER, Max (1984), "Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva", Johannes Winckelmann (ed.), José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora (trads.), Fondo de Cultura Económica, México, ps. 144-145, quien distingue, por fuera de la moneda metálica, dinero notal convertible (p. ej., un billete de banco) y dinero (notal) inconvertible, que, cuando es definitivamente inconvertible, deviene "dinero-papel". En su momento, Alberdi había distinguido entre moneda de papel (p. 56, p. 381, p. 533) y papel moneda inconvertible (p. 189, p. 218, p. 330, ps. 388-389, p. 393); conf. ALBERDI (1895), "Escritos póstumos...", ob. cit., t. I, páginas citadas, citado por DALLA VÍA, Alberto R., "Derecho constitucional económico...", ob. cit., ps. 576-577.

que emite él mismo. Esos papeles, al ser, precisamente, de papel, son de más sencillo manejo que las monedas metálicas (74).

Cuando se utiliza moneda de papel representativa, el banco guarda la moneda metálica como prenda, y pone en circulación certificados o cheques por igual valor que esa prenda (75).

Hoy, mirando retrospectivamente el peso convertible a dólar estadounidense sobre la base de 1 a 1, bajo el art. 1º de la ley 23.928, advertimos que la explicación que brindan los autores tiene su ficción: vigente esa ley, nadie acudió a un banco para obtener un dólar por un peso convertible de la ley 23.928. Sin embargo, la mera idea de moneda nacional (peso) respaldado íntegramente por mediar convertibilidad total 1 a 1, alcanzaba para considerar que se estaba ante una moneda representativa (76).

### III.2.b. Moneda de papel fiduciaria: promesa de pago

La moneda de papel fiduciaria es la que se presenta bajo la forma de un título de crédito propiamente dicho: una promesa de pagar cierta suma de plata, siguiendo el ejemplo antes brindado. Dado el carácter fiduciario, esta moneda se apoya en la confianza o *fiducia*. Entonces, donde la moneda de papel representativa conllevaba una prenda constituida por metálico depositado (prenda que otorgaba

---

(74) En otras palabras, "la moneda de papel representativa es la que no hace más que representar una suma igual de numerario depositada en algún sitio, v.gr., en la caja de un Banco, y que le servirá de prenda", conf. GIDE (1969), "Curso de economía política...", ob. cit., ps. 262-263.

(75) GIDE (1969), "Curso de economía política...", ob. cit., p. 263.

(76) Una experiencia similar reseña Hansen al referirse a la ley 3871, de 1899; ampliar en HANSEN, Emilio (1916), "La moneda argentina. Estudio histórico", Ed. Ramón Sopena, Buenos Aires - Barcelona, ps. 474-475.



un verdadero derecho), la moneda de papel fiduciaria conlleva una mera promesa de pago de metálico (mas no un derecho a ese pago). El valor del crédito ya no dependerá de algo concreto (las monedas de plata guardadas como prenda en el Banco) sino de la fama y solvencia del deudor, que efectúa la promesa de pago, reembolso o redención.

Cuando se utiliza moneda fiduciaria, el Banco conserva monedas metálicas, y, usualmente, pone en circulación billetes de banco (77). Pero mientras que en el supuesto de moneda de papel representativa la prenda cubre todo el circulante de papel, en el supuesto de moneda de papel fiduciaria tal recaudo no existe: solo hay promesa. Si el Banco es estatal, se estará ante una promesa de igual carácter. Se afirma que, cuando la moneda-papel o moneda de papel es emitida en mayor cantidad que el metal depositado, nace la moneda fiduciaria, que se asienta en la mera confianza de que pueda ser convertida o canjeada o redimida por metálico. Según la Real Academia Española, moneda fiduciaria es aquella que representa un valor que dicha moneda intrínsecamente no tiene (78). Se trata de *fiat money*, o moneda basada en una promesa meramente nominal que deja la esperanza de un reembolso futuro, al decir de Alberdi (79).

En suma, la moneda de papel fiduciaria es, en apariencia, similar a la moneda de papel representativa, excepto que no puede ser

(77) GIDE (1969), "Curso de economía política...", ob. cit., p. 263. Alberdi se refiere, en su "Sistema económico...", a esa clase de billetes: "En Francia (observa M. de Brossard) los bienes nacionales, al menos nominalmente, estaban afectados a la garantía de los asignados; pero no sucede lo mismo en Buenos Aires, donde el gobierno no se compromete a pagar al contado el monto de sus billetes": conf. ALBERDI (1979) "Sistema económico...", ob. cit., p. 232.

(78) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2017), "Diccionario de la lengua española...", ob. cit., voz "moneda fiduciaria", disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Pd-NuKTo> (último acceso: 24/10/2019).

(79) ALBERDI (1979), "Sistema económico...", ob. cit., p. 248.

redimida por una *commodity* como el oro o la plata (80). Tal, en rigor, es la usanza en casi todos los países occidentales hoy, como es el caso del dólar estadounidense, verdadera *fiat money*. Desde el punto de vista de la aceptabilidad, se afirma que la ciudadanía suele aceptar o admitir la moneda de papel fiduciaria a cambio de los bienes y servicios que coloca en el mercado. Y la aceptan porque tienen confianza en que esa moneda será honrada cuando ellos, a su vez, adquieran bienes y servicios en el mercado (81).

A todo evento, tanto en el caso de la moneda de papel representativa como en el caso de la moneda de papel fiduciaria, la constitución de prenda o respaldo de la promesa puede

(80) En los Estados Unidos, los billetes de la Federal Reserve que se emplean a diario son un ejemplo de la *fiat money* o moneda de papel fiduciaria. En el año 1967, el Congreso estadounidense autorizó a la Tesorería de dicho país a cesar en la redención de certificados plata (*silver certificates*) a cambio de dólares plata (*silver dollars*) o *bullion* a partir de 1968. Hacia 1970, la plata fue eliminada de la producción de monedas. Las antiguas monedas fueron sustraídas, gradualmente, de la circulación y reemplazadas por nuevas monedas de tipo copper-cored, monedas cuya faz tenía un 75% de cobre y un 25% de níquel. Conf. FEDERAL RESERVE BANK OF MINNEAPOLIS (s/f), "The History of Money", Federal Reserve Bank of Minneapolis, Ninth District, en: <https://web.archive.org/web/20150913110225/https://www.minneapolisfed.org/community/teaching-aids/our-money-teaching-unit/the-history-of-money> (último acceso: 24/10/2019).

(81) En Estados Unidos, la Reserva Federal estadounidense tiene competencia para mantener la integridad de la moneda de ese país por medio de la fijación de políticas monetarias: ello se traduce en el control del monto de circulante. De ese modo, se aseguran precios estables para los bienes y servicios. Si los precios de los bienes y servicios se mantienen estables, la población tendrá la confianza de que los dólares que emplean hoy, para adquirir aquellos, comparan un similar cúmulo de bienes y servicios mañana. Conf. Federal Reserve Bank of Minneapolis (s/ f), "The History of Money...", ob. cit.

recaer en algo que sea distinto del metal. Un ejemplo histórico surge de Estados Unidos: en 1715, los estados de Maryland, North Carolina y Virginia emitieron, ante la escasez de metálico, el llamado *tobacco note* o “billete tabacalero”, que representaba cierta cantidad de tabaco. Los *tobacco notes*, para pagos elevados, resultaban de más fácil manejo que tener que trasladar monedas metálicas (*coins*) u hojas de tabaco (82). Algo similar podría decirse respecto de las monedas de la tierra, ya reseñadas (83).

Defensor de la moneda representativa, John Adams una vez afirmó, en alusión a la moneda fiduciaria: “Cada dólar de un billete de banco que es emitido más allá de la cantidad de oro y plata en sus bóvedas nada representa y es, por ende, un engaño para el otro” (84). En el mismo sentido, enseña Pareto que: “Los bancos de emisión emiten billetes de banco (*bank notes*) y conservan el dinero metálico que sirve para la conversión de los billetes (*notes*) a fin de que esos billetes puedan continuar siendo moneda fiduciaria y no se conviertan en moneda falsa” (85).

### III.2.c. Moneda convencional o papel-moneda: Pura ficción

Hasta aquí, vimos lo relativo a la moneda de papel representativa, cuya prenda o respaldo en monedas metálicas se halla en la caja de un Banco; también vimos lo relativo a la moneda fiduciaria, donde ya no hay prenda en metálico sino promesa de pago en metálico y correlativo derecho a que se cumpla esa promesa de pago. Ahora, en un tercer estadio, nos enfrentamos con la denominada moneda de papel convencional o papel-moneda, a secas.

El papel-moneda, a primera vista, es una ficción pues no conlleva ni derecho al cambio, ni promesa de cambio: es solo por convención que se le acuerda *status* de moneda; la aceptabilidad sigue, día a día, determinando su supervivencia. La moneda de papel convencional, o papel-moneda, es la que nada representa pues no hay respaldo ni promesa ni nada.

Alberdi decía que el papel-moneda “nada promete ni asegura” (86) y razonaba en el sentido de que, “[m]ientras el gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan a reembolso alguno, el poder omnímodo vivirá inalterable como un gusano roedor en el corazón de la Constitución misma” (87). Se trata de hojas de papel impresas, de ciertas características, emitidas por un Estado que carece de posibilidades de reembolsar el valor impreso en moneda metálica y que tampoco promete reembolsarlas (88).

En otras palabras, cuando la moneda de papel, por alguna razón, no puede ser cambiada por el metálico que tendría que respaldarla (por ej., porque hubo grandes volúmenes de pedidos de reembolso o conversión, en el marco de una crisis, o porque el Estado decidió emitir más y más, más allá del respaldo metálico con el que contaba), y ni siquiera nos promete ese cambio hoy o en un futuro cierto, esa moneda deja de traer aparejada una posibilidad concreta de reembolso; desaparece

(86) ALBERDI (1979), “Sistema económico...”, ob. cit., p. 237.

(87) *Ibidem*, p. 56.

(88) Algunos autores la denominan “papel convencional”, y explican que papel-moneda o moneda convencional es la que nada representa y la que no da derecho a nada. Conf. GIDE (1969), “Curso de economía política...”, ob. cit., p. 263. Con similar actitud, Mann consideraba que el papel-moneda (*paper money*) es la raíz del mal, y que la moneda deriva su fuerza del consentimiento mutuo; conf. MANN, Charles A. (1872), “Paper Money, the Root of Evil”, D. Appleton & Co., New York, esp. p. 26.

(82) Conf. FEDERAL RESERVE BANK OF MINNEAPOLIS (s/ f), “The History of Money...”, ob. cit.

(83) Ver nota al pie 42, *supra*.

(84) GOODWIN, Jason (2003), “Greenback”, Henry Holt & Co., New York, p. 189.

(85) PARETO (2014), “Manual of Political Economy...”, ob. cit., p. 230.

la promesa de repago, y la moneda de papel resultante se convierte en papel-moneda, la cual, por convención, será la que utilicemos en un determinado país.

Borda explica:

“el papel moneda es el emitido sin respaldo oro. El tenedor carece de derecho a canjearlo; tiene curso forzoso” (89).

La moneda de papel convencional o papel-moneda, por ende, en esta concepción, será siempre papel-moneda inconvertible, sin posibilidades de canje por oro o por la *commodity* que la haya respaldado y sin promesa de canje: no tendrá más que el valor que le brinde la seriedad que la rodee y la confianza que inspire en un cierto país.

En términos similares a los de Borda, Llambías define al papel-moneda como:

“billete emitido por el Estado, sin respaldo en metálico e inconvertible. El Estado reconoce el valor que atribuye al billete (curso legal) y lo dota con poder cancelatorio de las deudas de dinero o liquidadas en dinero (curso forzoso), como medio de pago (...)” (90).

Ambos autores, a la luz de las transcripciones, reconocen el hecho de la amplia difusión del papel-moneda, pretiriendo a las demás clases.

Un estudio aparte y más detallado —es menester acotar— merecen las transcripciones efectuadas, en especial a la luz las emisiones realizadas en la Argentina, reflejadas en el aumento de la base monetaria. La base monetaria está constituida por el dinero legal en circulación (billetes y monedas), más las reservas de bancos en el Banco Central, y constituye la principal vía para controlar la oferta

monetaria (91). Al 02/01/1996, dicha base era de poco más de 13.000 millones de pesos; al 16/10/2019, era de 1.385.191 millones de pesos, es decir, más un trillón; la variación resultante es, a octubre de 2019, del 10.499,06% (92). Todo ello, aun cuando la Constitución Nacional, texto conforme Reforma Constitucional de 1994, manda, en su art. 75, inc. 18, párr. 2º, a “proveer (...) a la defensa del valor de la moneda”, competencia que recae en el Poder Legislativo nacional. Esta cláusula, desde la visión estatal, y de la justicia distributiva, nos recuerda que la clave de la economía está en la oferta, y no en la demanda: la justicia distributiva puede, y debe, concretarse con una oferta monetaria fiable o confiable y verdadera o dotada de veracidad (93).

Entre los defensores de la moneda de papel representativa y adversarios del papel-moneda, es ineludible volver a citar a Alberdi, quien sostenía que “emitir papel-moneda que no se pague al portador y a la vista en plata u oro es organizar la bancarrota y crear la omnipotencia política bajo la capa de una simple institución de rentas” (94).

Tal vez los supuestos más tristemente célebres sobre papel-moneda sean los casos de los asignados (*assignats*) franceses, el de los *greenbacks* estadounidenses, y el de los *marcos-papel* de la República de Weimar (95).

(91) Conf. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (2015), “Estadísticas BCRA. Base monetaria”, Buenos Aires, disponible en: [https://estadisticasbcra.com/base\\_monetaria\\_argentina](https://estadisticasbcra.com/base_monetaria_argentina) (último acceso: 21/10/2019).

(92) *Ibidem*.

(93) Seguimos a POLO, Leonardo (2015), “Filosofía y economía”, Ediciones Universidad de Navarra, edición y presentación de Ma. Idoya Zorroza, Pamplona, vol. XXV Obras Completas de Leonardo Polo, p. 321 y ps. 428-429.

(94) ALBERDI (1979), “Sistema económico...”, ob. cit., p. 300.

(95) Otras experiencias pueden verse, asimismo, en SCHOO, Alberto D., “La cláusula oro. Las

(89) BORDA (1994) t. I (Obligaciones), ps. 383-384.

(90) LLAMBÍAS, Jorge J. (1994), “Tratado de Derecho civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 4ª ed., t. II-A (clasificación de las obligaciones), t. II-A, p. 187.

### III.2.c.1. Asignados

Los asignados se remontan a 1787, pero la primera emisión fue en 1789, durante la Revolución Francesa, a instancias del gobierno de la revolución por intermedio de la Asamblea nacional, a fin de pagar deudas. Luego del denominado “sistema de Law” (1716-1720) y sus efectos hiperinflacionarios, el *assignat* fue la segunda experiencia en materia de papel-moneda en Francia en el siglo XVIII.

Los “asignados”, al principio, fueron emitidos como empréstito del Tesoro, en 1789, con su valor hipotéticamente garantizado por los bienes nacionales, “por asignación”. Pero las asambleas revolucionarias multiplicaron las emisiones, generando una fuerte inflación. Si bien se creyó que la emisión de *assignats* y *mandats, billets de confiance, de secours* y otros *papiers-monnaies* ayudarían a superar las penurias de la escasez de metálico, ya con las primeras emisiones comenzó su devaluación. La falta de metal para respaldarlos y la emisión anárquica llevó incluso a fundir el cobre del Ejército y la Marina, y las campanas de bronce de las iglesias para obtener metal de respaldo. Otros riesgos también contribuyeron con esa desvalorización, como ser el riesgo bélico, y el temido curso forzoso (*cours forcé*), en alusión a lo que en estas tierras se denominaba “papel-moneda obligatorio” (96).

Nacidos con forma de bonos, luego convertidos en moneda, y más tarde transformados en bonos territoriales o *mandats territoriaux*, la falta de confianza del público, así como un empréstito forzoso (*contribution patriotique*) fallido en 1793, y las requisas de metales preciosos confiscados por las autoridades para sostener a los asignados, con la guillotina amenazando a los recalcitrantes —El Terror,

obligaciones a oro ante la ley, la doctrina y la jurisprudencia. El Derecho comparado”, La Facultad, Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1937, ps. 1-3; GIDE (1969), “Curso de economía política...”, ob. cit., ps. 269-270.

(96) ALBERDI (1979), “Sistema económico y rentístico...”, ob. cit., p. 297.

aplicado a la moneda— marcaron el deceso de este papel-moneda.

Ya en funciones el Directorio en octubre de 1795, se modificó el cambio para restablecer una circulación más intensa de especies metálicas. Ello, acompañado de un influjo de metal proveniente de Italia luego de la campaña de Napoleón Bonaparte, permitió que, a instancias del Directorio, y por ley, se desmonetizaran los *mandats territoriaux* y se aboliera el curso forzoso del papel moneda inconvertible el 04/02/1797 (97).

### III.2.c.2. Greenbacks

Los *greenbacks* (con reverso verde, para diferenciarlos de los billetes garantizados en oro, con reverso amarillo) se ubican en un momento específico de la historia estadounidense: la Guerra Civil (1861-1865) entre el Norte y el Sur. Adentrarnos en este papel-moneda requiere repasar el estado de cosas anterior.

Entre la ratificación de la Constitución estadounidense (1789) y la Guerra Civil (1861), y salvo algunos períodos de suspensión por conflicto bélico o crisis económica (1814-1815, 1836-1842 y 1857), en Estados Unidos circulaban monedas metálicas de oro o plata, y billetes de banco. Las primeras —acuñadas por el gobierno— eran el único medio de pago que constituía *legal tender*: era la única forma de pago aceptada. Los segundos —billetes de

(97) 16 pluviôse an V. Ampliar en GARNIER, Joseph (1841), “Papier monnaie ou monnaie de papier”, en AA.VV., *Dictionnaire du commerce et des Merchandises*, Guilaumin et Cie., eds., París, tome deuxième (G-Z), ps. 1705-1707, esp. p. 1707, disponible en: [https://archive.org/details/bub\\_gb\\_q7CnU\\_n5CZIC/page/n7](https://archive.org/details/bub_gb_q7CnU_n5CZIC/page/n7) (último acceso: 18/10/2019); y en ARCHIVES NATIONALES (s/ f), “Quatrième période: 28 ventôse an IV-16 pluviôse an V”, disponible en: [https://www.siv.archives-nationales.culture.gouv.fr/siv/rechercheconsultation/consultation/ir/consultationIR.action?irlD=FRAN\\_IR\\_041037](https://www.siv.archives-nationales.culture.gouv.fr/siv/rechercheconsultation/consultation/ir/consultationIR.action?irlD=FRAN_IR_041037) (último acceso: 18/10/2019).

banco o *banknotes*— eran emitidos por bancos privados, pero no constituían *legal tender*, eran redimibles o reembolsables en metálico con la presentación ante las oficinas del banco, y dependían de la salud financiera de este pues, si el banco emisor entraba en quiebra, sus billetes dejaban de tener valor. Todo ello, bajo la *Independent Treasury Act* de 1846 (98), que separaba sistemas: Estado, por un lado, y sistema bancario, por el otro. Los billetes de banco, en tanto moneda de papel representativa de su respaldo o prenda atesorado en el banco emisor, fueron una usanza difundida en los diversos países del mundo; y salvo interrupciones, puede decirse que esos billetes convertibles fueron la moneda que circuló en Estados Unidos hasta 1921.

A fines de 1861, por el inicio de la Guerra Civil, la mayoría de los bancos suspendieron el pago en especie (99), y en febrero 1862 el Congreso rápidamente autorizó la emisión de papel-moneda de curso legal mediante las leyes denominadas *Legal Tender Acts* (100).

(98) *Independent Treasury Act* of 1846, 9 Stat. 59. Su texto puede verse en: [https://www.law.cornell.edu/topn/independent\\_treasury\\_act\\_of\\_1846](https://www.law.cornell.edu/topn/independent_treasury_act_of_1846) (último acceso: 24/10/2019).

(99) Mitchell se refiere a las horas y horas de discusiones en reuniones acaloradas entre banqueros, hasta el arribo a la decisión de suspender el pago en especie o conversión. Conf. MITCHELL, Wesley C. (1899), "The Suspension of Specie Payments, December 1861", *Journal of Political Economy*, 3, The University of Chicago Press, Vol. 7, jun., 1899, ps. 289-326, esp. ps. 322-324. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1819193> (último acceso: 24/10/2019).

(100) Las tres *Legal Tender Acts* fueron de las siguientes fechas: 25/02/1862, *Legal Tender Act*, también conocida como *An Act to Authorize the Issue of United States Notes, and for the Redemption or Funding Thereof, and for Funding the Floating Debt of the United States* (12 *Statutes at Large*, 345); 11/07/1862, *Second Legal Tender Act*, también conocida como *An Act to Authorize an Additional Issue of United States Notes, and for Other Purposes* (12 *Statutes at Large*, 532); y 03/03/1863, *Legal Tender Act of 1863*, también

Cada ley autorizó la emisión de 150 millones de dólares en "billetes de los Estados Unidos" (*United States notes*), no redimibles o intercambiables por oro o plata: los *greenbacks* (y *shinplasters*) en la jerga diaria. Cabe aclarar que la salud financiera de la Nación no iba a ser afectada por el desenvolvimiento de la guerra y sus efectos en este papel-moneda, pero sí quedaba comprometida la salud financiera de los bancos emisores. A su vez, esos billetes sin respaldo, no convertibles, en especie, pero autorizados para circular con curso legal (*legal tender*) a todos los fines, no eran hábiles para el pago de derechos de aduana e intereses sobre títulos del gobierno (*Government securities*) (101).

Hacia el fin de la guerra, en 1865, se había atesorado la moneda metálica, al tiempo que lo único que circulaba era un elevado volumen de papel-moneda depreciado de las *Legal Tender Acts*. No en vano se ha afirmado que "la depreciación torna tangible lo que es normalmente invisible: el ánimo y confianza de la gente" (102): la confianza estaba en el metálico atesorado y los *greenbacks* eran solo papeles impresos que conllevaban, en el mejor de los casos, una suerte promesa para quien quisiera detectarla. La solidez de la mera promesa se medía en "depreciación": cuando la Unión estaba ganando la guerra, en agosto de 1864, luego de Gettysburg y Vicksburg, el valor subió hasta 82 centavos de dólar-oro; pero en junio de 1864 cayó a 32. Cada vez costaba más y más adquirir el mismo volumen de bienes y servicios con esos "dólares" cada vez más empobrecidos y se afirma que los precios se duplicaron en cuatro años (103). En esa época

conocida como *An Act to Provide Ways and Means for the Support of the Government* (12 *Statutes at Large*, 710).

(101) DAVIES, Glyn, ob. cit., p. 490.

(102) GOODWIN (2003), "Greenback...", ob. cit., p. 69.

(103) MITCHELL, Wesley C. (1897), "Greenbacks and the Cost of the Civil War", *Journal of Political Economy*, 2, The University of Chicago Press, vol. 5,

apareció un panfleto que prevenía: “Advertencia al Pueblo: La Burbuja de Papel” (en alusión al papel-moneda), y que describía la suba de precios como “inflación” (de allí la burbuja) (104). Se habían emitido hasta *greenbacks* de diez mil dólares, y ello era un signo indiscutible de inflación. En ese desorden, solo quedaba confiar en el Altísimo, y, a instancias de Chase, en 1864, las monedas pasaron a tener el lema “*In God We Trust*” (confiamos en Dios) (105).

Los *greenbacks* fueron declarados *legal tender* o de curso legal por el Congreso. Al ser de curso legal, era legítimo o legal ofrecerlos (*tender* significa oferta) en pago, y, por ende, no eran de aceptabilidad obligatoria: se los podía “ofrecer” en pago (106). Por ende, literalmente, una ley de oferta legal no significa aceptabilidad obligatoria sino mero ofrecimiento legal; que la traducción de *tender* sea tradicionalmente “curso” en lugar “oferta” no debilita aquella caracterización. La Corte

Suprema, en los denominados *Legal Tender Cases*, convalidó la legitimidad de este papel-moneda inconvertible, que los acreedores podían recibir cuando les era ofrecido en el pago de deudas. El valor de los *greenbacks* frente al oro se depreció o devaluó durante la guerra, pero se recuperó cuando finalizó esta.

En efecto, los *greenbacks* pasaron a ser moneda representativa con la sanción de la *Specie Resumption Act* (107) de 1875, ley que restableció el reembolso, en especie metálica, por cada *greenback* circulante, es decir, la convertibilidad. Según esta ley, de enero de 1875, el pago en especie se iba a reanudar el 01/01/1879, esto es, casi 4 años más tarde. Pero hay que poner de resalto que la posibilidad misma de que se reembolsara o redimiera cada *greenback* o “billete de banco”, a la par, en oro, surtió un efecto muy benéfico: el público no sintió la urgente necesidad de deshacerse de ese papel-moneda (108). Además, era mucho

mar., 1897, ps. 117-156, esp. p. 126. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1817785> (último acceso: 26/10/2019).

(104) GOODWIN (2003), “Greenback...”, ob. cit., p. 220.

(105) US DEPARTMENT OF THE TREASURY (2011) “History of ‘In God We Trust’”, disponible en: <https://www.treasury.gov/about/education/Pages/in-god-we-trust.aspx> (último acceso: 27/10/2019).

(106) EAGLETON, Catherine - WILLIAMS, Jonathan (2007), “Money. A History”, The British Museum Press, London, 2ª edición, p. 169, explican que “curso legal” (*legal tender*) significa que voluntariamente se puede aceptar, en pago, cierta moneda; pero no hay obligación de aceptarla. Cfr., empero, PARENTEAU, Robert W. (2015), “Greenbacks”, en ROCHON, Louis-Philippe - ROSSI, Sergio (eds.) *The Encyclopedia of Central Banking...*, ob. cit., ps. 228-230, esp. p. 229, donde señala que se requería que los *greenbacks* fueran aceptados como medio legal de pago final para deudas públicas y privadas, con lo que se convertían en moneda de papel fiduciaria o fiat money. Esta disquisición, entre aceptabilidad voluntaria y aceptabilidad mandatoria, se aclarará, entre nosotros, en el “Bustos”, voto de la Dra. HIGHTON de NOLASCO, ver, *infra*, nota al pie 104.

(107) Ver: “An Act to provide for the resumption of specie payments”, en *The Statutes at Large and Proclamations of the United States of America* (Washington: Government Printing Office), Vol. XVIII, Part 3, p. 296, disponible en: <https://www.loc.gov/law/help/statutes-at-large/43rd-congress/session-2/c43s2ch15.pdf> (último acceso: 18/10/2019). Esta ley fue precedida por la *Coinage Act 1873*, titulada “An Act revising and amending the Laws relative to the Mints, Assay-offices, and Coinage of the United States”, disponible en: <https://www.loc.gov/law/help/statutes-at-large/42nd-congress/session-3/c42s3ch131.pdf> (último acceso: 27/10/2019). Esta última conllevó la eliminación del estándar plata para el dólar estadounidense, con lo cual, implícitamente, este quedaba atado solo al estándar oro o gold standard, marcándose el fin del bimetalismo. Ello pues abolió el derecho del tenedor de silver bullion a conseguir que su metal fuera acuñado en fully legal tender dollar coins (secciones 14 y 15).

(108) Al regreso a la convertibilidad colabora el fallo de la Corte Suprema estadounidense “*Legal Tender Cases* (Knox vs. Lee and Parker vs. Davis)”, memorándum en: 11 Wall. 682, disponible en: <http://cdn.loc.gov/service/ll/usrep/usrep078/usrep078682/usrep078682.pdf> (último acceso:

más conveniente, en la vida diaria, emplear esos papeles (nuevamente convertibles) que las monedas acuñadas en metal.

### III.2.c.3. *Papiermark*

El caso de los marcos de la República de Weimar se vincula con el inicio de la Primera Guerra Mundial, en 1914. Cuando se inició el conflicto bélico, los gobiernos germánicos, que ya contaban con el *Goldmark*, aumentaron la oferta monetaria con papel-moneda a fin de enjugar los elevados costos de guerra involucrados y, más tarde, dentro de las medidas económicas internas de cara a las indemnizaciones que los Aliados impusieron en el Tratado de Versalles (109). Ese aumento de oferta

---

27/10/2019); fallo en: 79 U.S. (12 Wall.) 457 (1871), disponible en: <http://cdn.loc.gov/service/ll/usrep/usrep079/usrep079457/usrep079457.pdf> (último acceso: 27/10/2019). “Knox” se inicia en p. 457, y “Davis”, en p. 461. “Knox vs. Lee”, de mayo de 1871, amplió y confirmó el curso legal de que gozaban los greenbacks, el aumento de reservas de oro a nivel mundial, y el aumento de producción de bienes y servicios a pesar de la depresión en los precios, conf. DAVIES, Glyn, ob. cit., ps. 496-497.

(109) El texto del Tratado de Versalles, suscripto el 28/06/1919, puede verse en: <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000002-0043.pdf> (último acceso: 26/10/2019). El art. 231 fue la cláusula atributiva de culpa respecto del conflicto bélico. El tratado puso fin a la Primera Guerra Mundial; el mismo ha sido objeto de alabanzas y de críticas. En punto a las indemnizaciones, exigió que Alemania pagara 269 miles de millones de Goldmarken, equivalentes a cerca de 100.000 toneladas de oro, en concepto de indemnizaciones de guerra, como culpable de esta. Más tarde la suma se redujo, bajo los acuerdos de 1924 y 1929, a 112 miles de millones de Goldmarken. Estados Unidos nunca ratificó el tratado por diferencias partisanas. En octubre 2010, más de 90 años después de la firma del tratado y de la humillación que traía consigo para los germanos, Alemania finalmente saldó la última cuota de su deuda de guerra. Conf. BLAKEMORE, Erin (2019), “How the Treaty of Versailles ended WWI and started WWII”, National Geographic, disponible

monetaria se concretó mediante el *Papiermark* o marco de papel, inconvertible, lo cual podía ser emitido en forma ilimitada.

Este papel-moneda, emitido en forma descontrolada, sin respaldo alguno, inundó el mercado, generó aumentos desproporcionados de los precios (había que pagar billones de *Papiermarks* por un pan) y caída en el valor de los salarios (y los trabajadores corrían, el día del cobro, a invertir sus ingresos en mercaderías antes de que subieran los precios). Esta escena iba a brindar una buena razón para la reducción de la carga de pagar las indemnizaciones de guerra: a un país pobre no se le iban a poder exigir indemnizaciones tan elevadas. Pero la hiperinflación resultante, hacia 1923, con un dólar equivalente a 4200 miles de millones de *Papiermarks* marcó la decisión de propiciar un cambio de rumbo.

Así, cambio de gobierno mediante, se substituyó la moneda a partir del 15/10/1923: el *Papiermark* fue reemplazado por el nuevo *Rentenmark* o marco-pensión (calificativo empleado para dar idea de seguridad o constancia). Más tarde se llegó a un acuerdo —uno de los diversos acuerdos que se celebraron a lo largo de los años— con los Aliados en materia de reparaciones de guerra bajo el Tratado de Versalles y se recuperó la economía dentro de las exigencias de dicho tratado (110).

### III.3. *Moneda de curso legal. Desmonetización. Moneda de curso forzoso*

Adentrarnos en esta clasificación nos llevará tal vez por los bordes más autoritarios

---

en: <https://www.nationalgeographic.com/culture/topics/reference/treaty-versailles-ended-wwi-started-wwii/> (último acceso: 21/10/2019). La República Argentina figura entre los Estados invitados a suscribir la Parte I, que es el tratado de paz (Anexo I).

(110) THE NATIONAL LIBRARY OF ISRAEL (s/f), “German Inflation. 1919-1923”, disponible en: <https://web.nli.org.il/sites/nli/english/collections/personalsites/israel-germany/weimar-republic/pages/inflation.aspx> (último acceso: 18/10/2019).

de la concepción estatal de la moneda; de la moneda como creatura estatal. Ello pues transitaremos de la mera posibilidad de que, por ley, podamos ofrecer cierta moneda en pago y que esa moneda valga algo, al extremo de que podamos ofrecer cierta moneda, en pago, y que esa moneda no valga nada.

A efectos de este desarrollo, tengamos presente la diferencia entre moneda (de papel) representativa, fiduciaria y papel-moneda, y lo que cada una conlleva: en el primer caso, prenda efectiva; en el segundo, promesa, confianza; en el tercero, la nada. Cuando hay curso legal, puede hablarse de moneda de papel en un “ámbito de normalidad”: la ley, el Estado, quieren solo que haya un medio de cambio común, que pueda ser ofrecido en pago. En cambio, cuando hay curso forzoso —podemos adelantar—, estamos en un “ámbito de anormalidad”, estaremos ofreciendo en pago algo que no vale, en sí mismo, nada.

### III.3.a. Concepto de curso legal

Desde el punto de vista semántico, curso legal o *legal tender* significa que la ley —en sentido amplio— habilita a ofrecer cierta moneda en pago pues *tender* es ofrecer en pago. En forma concordante, se afirma que curso legal significa que voluntariamente se puede aceptar, en pago, cierta moneda; pero no hay obligación de aceptarla (111): se ofrece la moneda en pago porque la ley lo establece, pero no es obligatorio para el acreedor recibirla o aceptarla (112). Esta postura se inscribe en un espíritu liberal, donde prima la autonomía de la voluntad, en especial, del acreedor, que puede optar por aceptar esa moneda que fija la ley

(111) EAGLETON *et al.* (2007), “Money. A History...”, ob. cit., p. 169.

(112) Ya en “Caffarena, José c. Banco Argentino del Rosario de Santa Fe”, CS, Fallos: 10:427, del 21/09/1871, se aludía a esos dos elementos: curso legal, y modalidad de aceptación. Pero se calificaba a ese curso legal erróneamente pues, por mandato legal, era curso legal con más aceptación obligatoria (p. 435).

que le extiende el deudor en pago, o no (si bien ulteriormente podría resultarle, al acreedor, gravoso).

Para otros autores, en cambio, curso legal significa obligatoriedad en la aceptación de la moneda de que se trate. En esta tesitura, cuando se una moneda es declarada de curso legal, tendrá poder cancelatorio y deberá ser aceptada como tal por el acreedor (113). En sentido concordante, se explica que la expresión curso legal, con referencia a la moneda, indica que el acreedor está obligado a aceptar el pago de su crédito en billetes del banco oficial facultado para emitirlos, ya que su poder liberatorio es ilimitado (114). Curso legal, en el sentido apuntado, se confunde con el concepto de “irrecusabilidad” de la moneda de que se trate, v.gr., moneda que el acreedor no puede rehusar cuando la recibe en pago; moneda que el acreedor tiene la obligación de aceptar. En esta línea se inscribe un importante voto del célebre fallo “Bustos” (115).

(113) JEVONS (1875), “Money and the Mechanism of Exchange...”, ob. cit., p. 76; SCHOO (1937), “La cláusula oro...”, ob. cit., p. 60; DALLA VÍA, Alberto R., “Derecho constitucional económico...”, ob. cit., p. 579; GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. (1959), “El papel moneda como recurso del Estado (emisión e inflación)”, *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, vol. 13: ps. 63-73, esp. p. 65.

(114) OSSORIO, Manuel (s/ f), “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Datascan, Guatemala, 1ª ed. electrónica, disponible en: <http://www.herrerapenalosa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>.

(115) “Bustos, Alberto R. y otros c. EN y otros s/ amparo”, CS, Fallos: 327:4495, del 26/10/2004, voto de la Dra. Highton de Nolasco, consid. 15: “15) Que el curso legal se verifica cuando una moneda goza de la sanción total, es decir cuando se encuentra establecida como medio de pago. Moneda de curso legal es aquella a la cual la ley le da poder de cancelar deudas y que el acreedor, como consecuencia, no puede rehusar cuando le es dada en pago de una obligación. Esa compulsión sobre el acreedor al



Más allá de estas diferenciaciones —sobre las cuales enseguida volveremos para clarificarlas—, cuando hay curso legal, el valor nominal de cada pieza está certificado por el Estado y los particulares no pueden discutir ese valor, al decir de Llambías (116). De tal modo, atribuir el curso legal a una moneda es darle “carácter de medio supremo de pago” (117)

imponerle la obligación de aceptarla, solo puede ser dispuesta por la ley. El curso legal es la determinación por el Estado de un valor a la moneda por el cual se le otorga aptitud cancelatoria particular. Los billetes que tienen curso legal, tienen poder liberatorio. El curso legal es la determinación del valor nominal de la moneda en forma certificada por el Estado en cada pieza, valor que no pueden discutir los particulares. Es decir, que una moneda tiene curso legal cuando el acreedor no puede rehusarse jurídicamente a recibirla en pago, si le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de su obligación. A través del curso legal, el signo monetario se convierte en verdadera moneda que ningún particular o arcas públicas pueden rehusar en pago. En síntesis, la moneda de curso legal es aquella cuyo pago es irrecusable para el acreedor y dicho atributo solo es conferido por ley. Numerosos textos legales dispusieron expresamente que los billetes emitidos tendrían curso legal por el importe en ellos expresado: art. 38 de la ley 12.155; 25 del dec. ley 14.957/1946 y de la ley 13.571; art. 21 del dec. ley 13.126/1957. Con la ley 1130 la única moneda nacional con curso legal fue el peso. La ley 23.928 de Convertibilidad del Austral creó una ‘nueva moneda’, el austral convertible, disponiendo en su art. 11 la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos, a partir del 11 de abril de 1991, a una relación de 10.000 australes por cada dólar (luego 1 peso = 1 dólar) para la venta [...].”

(116) LLAMBÍAS (1994), “Tratado de Derecho civil...”, ob. cit., tomo II-A (caracteres del dinero), p. 181, quien brinda el ejemplo del locador que no puede apelar al argumento de que el alquiler que recibe ya no tiene el valor que tenía antes (bajo la tesis del valorismo) cuando el inquilino le paga lo mismo que el mes anterior (bajo la tesis nominalista), situación en la que, es claro, correspondería un incremento del alquiler.

(117) SCHOO (1937), “La cláusula oro...”, ob. cit., p. 60.

de suerte que la calificación de “legal” parece otorgar un tinte jurídico, estatal, soberano, si se quiere, al concepto de curso. En la mirada de Knapp y Mann —entre otros autores ya reseñados (118), que ven a la moneda como una “creatura estatal”—, esa calificación armoniza con los requerimientos de la mentada concepción estatista o intervencionista.

Desde esta perspectiva, la idea de declarar cuál moneda es de curso legal aparece como un claro acto de soberanía (119). Dicho acto de soberanía emanará del Congreso, que es el

(118) Nos permitimos remitir a SACRISTÁN, Estela B. (2019) “Una aproximación al concepto de ‘moneda’”, *El Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 2019, 18/07/2019, ps. 1-11.

(119) “Adolfo Posse y Hno. c. Frugoni, Parpaglioni y Cía. por cobro de pesos, pago á oro y multa por infracción a Ley de Sellos”, CS, Fallos: 36:177, del 01/06/1889, esp. consid. 6° del fallo del juez federal en p. 181: “5°) [C]ualquiera que haya sido la clase de moneda en que se hayan llevado a cabo las negociaciones [...], es evidente que ellas pueden ser solventadas con los billetes declarados de curso legal [...]. 6°) Que no puede decirse tal ley inconsistente ni con el texto ni con el espíritu de la Constitución, siendo [...] evidente además la facultad del Congreso para proveer a la creación de una o más especies de monedas para el país, emitir billetes de crédito y de banco, imponerla a la circulación por leyes apropiadas a tal fin, darles carácter de moneda y suspender finalmente los pagos en metálico, en virtud ya de un atributo de soberanía jamás desconocido y de constante aplicación por los gobiernos de todos los países, sin distinción de forma, ya de los poderes explícitos e implícitos que le acuerdan las cláusulas 3ra, 5ta, 10ma y 28va de la Constitución”. En similar sentido, “Bustos, Alberto R. y otros c. EN y otros s/ amparo”, CS, Fallos: 327:4495, del 26/10/2004, voto de la Dra. Highton de Nolasco, consid. 12: “Así, la atribución de curso legal a las monedas o a los billetes y su valor constituye sin duda acto de soberanía, y consecuentemente pertenece al derecho público y entra en la esfera del orden público”. Ampliar en DALLA VÍA, Alberto R. (2000), “El régimen constitucional de la moneda”, *Lecciones y Ensayos*, 75, Ed. La Ley, Buenos Aires, ps. 15-26, esp. p. 18.

que tiene competencia para establecer y reglamentar al banco federal que emitirá la moneda (art. 75, inc. 6º, CN); el que tiene competencia para hacerla sellar y fijarle valor (art. 75, inc. 11, CN); con lo que solo la moneda emitida (por el banco federal del inc. 6º) con autorización del Congreso (bajo el inc. 6º) será moneda de curso legal (120). Se trata de competencias renunciadas por las provincias a favor del gobierno federal (art. 126, CN) tal que aquellas no pueden acuñar moneda ni —por medio de un banco—, emitir billetes. Como resultado de ello, la respectiva declaración del Congreso Nacional, acerca de cuál o cuáles son las monedas de curso legal nos permitirá saber, por exclusión, cuáles no lo son. Dado que es el Congreso el facultado para establecer cuál es o cuáles son las monedas de curso legal, le compete, a juego con ello, proveer a la defensa del valor de la misma (art. 75, inc. 18, CN). Ciertamente, la fijación del valor permitida bajo el inc. 11 no implica que el Congreso tenga plena discrecionalidad para fijarlo según su capricho: hay un hecho a considerar, ineludiblemente, que consiste en que la moneda es “una mercancía, y como tal tiene o no su propio valor por sus cualidades intrínsecas” (121); y

(120) Ver “Núñez, Carlos A. s/ su denuncia - circulación de moneda”, CS, Fallos: 326:3415, del 08/09/2003, esp. sección II del dictamen de la Procuración General de la Nación, al cual remitió la Corte Suprema.

(121) GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A. (1931), “Derecho constitucional argentino”, Ed. J. Lajouane y Cía., Buenos Aires, 3ª ed., corregida y aumentada, t. III, p. 161. Sosteniendo la tesis de la limitación de las facultades del legislador cuando de lograr la prosperidad o bienestar mediante la limitación de los derechos constitucionales se trata, ver LIENDO, Horacio T. (h.) (1990), “Emergencia nacional y Derecho administrativo”, Centro de Estudios para la Nueva Mayoría, Buenos Aires, p. 23. En general, tengamos en cuenta las enseñanzas de Polo en el sentido de que la acción humana (y el legislador ejerce acción) se halla bajo tres factores: fin, motivo y eficacia; la acción efectiva tiene carácter medial; en ese carácter medial insiste la ética clásica; las decisiones se toman respecto del medio, no respecto del

ese valor —nos enseña González Calderón— “no depende del mero capricho del legislador al poner sobre ella el sello de la soberanía, sino del poder adquisitivo y cancelatorio que tenga por su propia virtud” (122).

La noción de moneda de curso legal puede implicar considerarla frente a las monedas extranjeras o frente a monedas especiales. En un fallo de la Corte Suprema podemos ver cómo una moneda extranjera —los cóndores chilenos— estaba reconocida como moneda de curso legal por la ley de 19/08/1862 (123) (124).

fin; conf. POLO, Leonardo (1997), “Ética”, Ed. Unión, Madrid, 2ª ed., p. 182, a lo que se suma un cuarto factor: conocer, conf. POLO (2015), “Filosofía y economía...”, ob. cit., ps. 403-404. El principal límite a la discrecionalidad del legislador radica en no en acatar mayorías provisionales y mudables sino en respetar los valores humanos y morales esenciales; conf. PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ” (2005), “Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia”, Conferencia Episcopal Argentina, Oficina del Libro, Buenos Aires, §397, párr. 1º, en p. 252.

(122) GONZÁLEZ CALDERÓN (1931), “Derecho constitucional...”, ob. cit., t. III, p. 161.

(123) Ley de 19 de agosto de 1862, Ley de Monedas, Anexo a la Ley de Aduanas de 1862 (R.N., tomo cuarto, 1857-1862, p. 469), disponible en: <http://cdi.mecon.gob.ar/greenstone/collect/registr1/index/assoc.HASH01a3.dir/doc.pdf> (último acceso: 10/10/2019). El art. 1º de la citada ley establecía: “Declárase de curso legal, en la Confederación, las monedas de oro extranjeras que á continuación se espresan por los valores que se les determinan a saber: [...] La onza de las Repúblicas hispano-americanas [...] La pieza de 20,000 reis del brasil [...] El Águila de los Estados Unidos [...] El Cóndor de Chile [...] El Doblón de España [...] El Soberano inglés [...] El Napoleón francés [...]”; y el art. 2º establecía: “Las obligaciones contraídas después de la promulgación de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualesquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente”.

(124) “Criminal c. Díaz, Francisco y Tomás Rubio por fabricación y expendio de moneda falsa de curso legal”, CS, Fallos: 25: 48, del 08/05/1883, esp. sentencia del juez federal, p. 251.

En otro fallo, anterior a la ley 23.928, se dejó sin efecto la sentencia anterior, que había dispuesto que la suma de dólares estadounidenses debida debía satisfacerse en moneda de curso legal con más actualización **(125)**. En el fallo que puso fin a la difícil salida de la última convertibilidad se afirmó que la ley 23.928 de convertibilidad entre el peso y el dólar estadounidense no otorgó curso legal a los dólares estadounidenses **(126)**.

### III.3.b. Dos aclaraciones

Resulta conveniente aclarar aquí que la determinación de cuál es, por decisión estatal, la moneda de curso legal es independiente del *quantum* por el pago del cual se libere el deudor; una deuda podrá pagarse en moneda de curso legal ateniéndose a la mera cantidad indicada (tesis nominalista; a la par), o respetando el valor debido (tesis valorista; con más actualización), si bien tales disputas serán dirimidas en sede judicial **(127)**. En el célebre “Vieytes de Fernández”, caso en el que la actora solicitaba que las sumas de alquileres adeudados por la demandada se reajustaran por la depreciación monetaria hasta el momento del efectivo pago, se consagró la

**(125)** “Kamenszein, Víctor J. y otro c. Fried de Goldring, Malka y otros”, CS, Fallos: 312: 1500, del 31/08/1989.

**(126)** “Bustos, Alberto R. y otros c. EN y otros s/ amparo”, CS, Fallos: 327:4495, del 26/10/2004, voto de la Dra. Highton de Nolasco, consid. 15: “Si bien a primera vista [el art. 1º de la ley 23.928] implicó dar curso legal a la moneda extranjera, por lo menos al dólar estadounidense, ello no es así. No existió curso legal en el sentido de irrecusabilidad, pues así surge del art. 617 Código Civil, que se refiere a moneda que no sea de curso legal en la República, aun cuando luego indica que la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

**(127)** Se sigue SCHOO (1937), “La cláusula oro...”, ob. cit., p. 60: “El curso legal no se ocupa del valor de la moneda, limitándose únicamente a decretar la obligación de recibir en pago por la cantidad indicada en el contrato, todo objeto que las leyes denominen moneda y goza de curso legal”.

regla de que “el principio de la reparación justa e integral (...) ha de entenderse en un amplio (...) de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor (...) y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida (...). De no actualizarse los créditos (...) no se daría el necesario ajuste que exige la justicia (...) Por estas consideraciones (...) corresponde hacer lugar al reajuste del crédito de la actora por depreciación monetaria” **(128)**.

También resulta relevante aclarar aquí que, más allá de que se entienda, como vimos en el acápite precedente, que curso legal es poder ofrecer en pago la moneda que marca la ley (*legal tender*), o que curso legal es obligatoriedad de aceptación de esa moneda que marca la ley (irrecusabilidad), ello no trae consigo cuestionamientos cuando se está ante moneda representativa ya que, como acreedores, estaremos “obligados” a recibir algo garantizado, respaldado, que nos da derecho al canje, conversión o redención. Pero puede traer cuestionamientos cuando, como acreedores, nos ofrecen, en pago, moneda fiduciaria, amparada tan solo por una promesa, o —peor aún— papel-moneda escindido de todo respaldo o promesa. Enseguida volveremos este tema neural.

### III.3.c. Curso tolerado

Puede agregarse que puede darse el supuesto de una moneda que circule, pero no bajo un curso legal sino bajo un curso tan solo “tolerado” **(129)**. La distinción es relevante pues, p. ej., a efectos de la tipificación del delito de falsificación de moneda se requiere

**(128)** “Juana Vieytes de Fernández (suc.) c. Provincia de Buenos Aires”, CS, Fallos: 295:973, del 23/09/1976, esp. ps. 980-981.

**(129)** Ver “Competencia de jurisdicción entre el Juzgado Seccional de Mendoza y el del Crimen de la Provincia de San Juan”, CS, Fallos: 2:261, del 18/11/1865; “Competencia entre el juez de Seccional y el juez del Crimen de Salta”, CS, Fallos: 3:261, del 24/09/1866; entre otros.

que la moneda que se falsifique tenga curso legal en nuestro país (130).

### III.3.d. Desmonetización

Finalmente, cuando una moneda es “desmonetizada” y proscripta su circulación legal en el país, su curso legal cesa (131).

### III.3.e. Curso forzoso: Un instituto debatible, deleznable e inútil

La noción de curso forzoso (*cours forcé*) presenta algunas dificultades y obscuridades que bien pueden ser aclaradas.

Liminarmente, se advierte que no tenemos en Argentina, hoy, vigente, ley alguna que expresa y literalmente declare el “curso forzoso” de tal o cual moneda. Como claro antecedente histórico de declaración del curso forzoso de una moneda, en Argentina, puede citarse el art. 5º de la ley 1130 (132), sobre peso de oro y plata. Dicha ley estableció: “Las monedas de oro y plata acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nación, servirán para cancelar todo contrato u obligación contraída dentro o fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, a no ser que se hubiera estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional” (133). En la actualidad, la ley 25.561 (134) en lugar alguno establece expresamente el “curso forzoso” del peso no convertible que crea. Empero, de forma elíptica, la citada ley de emergencia termina estableciéndolo: por virtud de la ley 25.561, art. 7º, resulta mandatorio el efecto liberatorio del pago dando la cantidad nominalmente expresada mediante pesos no más convertibles por mediar deroga-

ción del art. 1º de la Ley de Convertibilidad; el deudor ineludiblemente se liberará pagando esa cantidad nominal de pesos ya no más convertibles. Para la ley, la aceptación voluntaria o forzosa, por parte del acreedor, carece de relevancia y no se incorpora al texto de la ley. En la clasificación antes reseñada, la ley transforma la moneda representativa en moneda —en el mejor de los casos— fiduciaria (135), y su empleo liberará al deudor. A partir de esta muestra puede decirse que hay leyes que fijan el curso forzoso en forma explícita, como es el caso de la ley 1130, art. 5º. En cambio, hay otras que lo hacen en forma elíptica —tal vez solapada—, como es el caso de la ley 25.561, art. 7º en conjunción con el derogado art. 1º, ley. 23.928 de Convertibilidad, con sacrificio de la autonomía del acreedor, que no puede rehusarse.

Ello conduce a tener que conceptualizar cuidadosamente la noción de curso forzoso (*cours forcé*) de la moneda —o moneda de curso forzoso— para, al menos, saber cuándo rige. En esta línea, podría esbozarse la hipótesis de que el curso forzoso no exista independientemente. Podría aventurarse que curso forzoso y curso legal son lo mismo. Y es aquí donde se detectan variadas opiniones jurídicas: para algunos autores, curso legal y curso forzoso parecerían ser lo mismo (136); para cierta juris-

(135) Si bien la cuestión merece un estudio detallado, aparte, ello es lo que prima facie surgiría del “respaldo” de la emisión que establece el art. 4º de la ley 25.561, a aludir a “respaldo de la base monetaria” en oro y divisas extranjeras. Pero ya vimos cuáles han sido las emisiones en los últimos años; ver nota al pie 75, *supra*.

(136) TROPLONG, Raymond T. (1845), “Le droit civil expliqué suivant l’ordre des articles du Code. Du pret, du dépôt et du séquestre et des contrats aléatoires”, Société Typographique Belge, Bruxelles, parág. 243, en p. 67, disponible en: [https://archive.org/details/bub\\_gb\\_GvGwHmfT9LwC/page/n139](https://archive.org/details/bub_gb_GvGwHmfT9LwC/page/n139) (último acceso: 01/10/2019); HANSEN (1916), “La moneda argentina...”, ob. cit., p. 412 (“es la calidad de curso legal o forzoso...”), p. 417 (“el billete inconvertible de curso legal o forzoso...”), p. 427 (“lo que

(130) Cód. Penal, arts. 282 y 283.

(131) Ver “Banco de Londres y Río de la Plata c. José García González por cobro de pesos”, CS, Fallos: 18:294, del 30/11/1876.

(132) Ver nota al pie 3, *supra*.

(133) Ley citada en nota al pie 190.

(134) Ley citada en nota al pie 10, *supra*.

prudencia francesa, la noción de curso forzoso se yuxtapone necesariamente a la de curso legal (137); un jurista entiende que el curso legal puede ser añadido al curso forzoso, y este es una medida detestable que agrava el mal que quiere curar (138); otro jurista afirma que el curso legal es propio de tiempos de locura en que una moneda haya recibido tal carácter (139); también se ha señalado que, en la terminología común francesa, se denomina “moneda de curso legal” a la que tiene el atributo de ser de recibo obligatorio y que “moneda de curso forzoso” es moneda inconvertible (140). Puede agregarse que se consideró a la emisión de papel-moneda de curso forzoso una medida alternativa cuando —entre otros supuestos— resulta políticamente inviable sancionar un nuevo tributo o cuando es seguro que fracasará la colocación de un empréstito (141). Asimismo, se ha señalado que una de las formas del empréstito sin interés es la emisión de papel-moneda, es decir, la emisión de billetes de curso legal (*cours légal*) y forzoso (*cours forcé*), inconvertibles en especie; pero ello, en el marco de las finanzas de guerra (142).

nosotros llamamos moneda de curso legal o curso forzoso...”).

(137) Ver PINEDO, Federico (1942), “Obligaciones en moneda determinada”, Ed. Mundo Forense, Buenos Aires, p. 47.

(138) LAROMBIERE, Léobon V. L. J. (1885), “Theorie et pratique des obligations”, A. Durand et Pedone-Lauriel, París, tome quatrième (articles 1226 á 1270), ps. 172-173, disponible en: <https://archive.org/details/thorieetpratiq04laro/page/n7> (último acceso: 01/10/2019).

(139) TROPLONG (1845), “Le droit civil expliqué...”, ob. cit., parág. 243, en p. 67.

(140) DIFRIERI, Jorge A., ob. cit., p. 69; Pinedo (1942), “Obligaciones...”, ob. cit., p. 40.

(141) GARCÍA BELSUNCE (1959), “El papel moneda...”, ob. cit., p. 67.

(142) JÈZE, Gaston (1915) “Le plan financier de guerre de l’Angleterre”, en JÈZE, G. - BARTHÉLEMY, J. - RIST, C. - ROLLAND, L., *Problèmes de politique et finances de guerre*, Librairie Félix Alcan, París,

A estas apreciaciones se puede sumar la de considerarlo una ficción (después de todo, sea la moneda de curso forzoso o no, no podemos eludirla en nuestras transacciones diarias); o que se un eufemismo para aludir a moneda que carece de respaldo y prenda y que no conlleva promesa alguna (es decir, para aludir al papel-moneda); o que sea un empréstito autoritario (en tanto en la moneda representativa, el emisor concretará el canje con la mera presentación, es decir, se “devolverá” el metálico; en la moneda fiduciaria, habrá “promesa” de tal canje; mas mediando curso forzoso, nada se devolverá en canje ni habrá promesa de tal, con lo que el resultado económico será asimilable a lo que ocurre cuando se impone un empréstito forzoso o un ahorro obligatorio, o incluso cuando se cobra un impuesto).

### III.3.f. Curso legal y curso forzoso

Indagar en qué significa curso forzoso implica tener presente, además de las tres clases de moneda de papel (representativa, fiduciaria y papel-moneda), la moneda metálica, que ya vimos más arriba.

#### III.3.f.1. Ciclos

Nos enseña Schoo acerca de cómo funciona el “curso legal” normalmente, y qué sucede cuando se impone el “curso forzoso”. Según el citado autor, existen “ciclos de curso legal”, y “ciclos de curso forzoso”.

Ocurre que, al decir de Schoo, “cuando existe el curso legal, es decir, en tiempos normales, moneda fiduciaria y moneda metálica circulan conjuntamente” (143). La moneda fiduciaria estará destinada a las pequeñas transacciones

ps. 1-63, esp. p. 17 y p. 42, disponible en: <https://archive.org/details/problmesdepoli00jz/page/n7> (último acceso: 30/09/2019). Similar reflexión propicia GARCÍA BELSUNCE (1959), “El papel moneda...”, ob. cit., p. 66, refiriéndose a recursos para hacer frente a la guerra, así como la protección del encaje.

(143) SCHOO (1937), “La cláusula oro...”, ob. cit., p. 62.

diarias, y la moneda metálica — pensemos que Schoo escribía en 1937; hoy pensaríamos en alguna divisa fuerte como el dólar estadounidense— estará destinada al atesoramiento y tal vez a transacciones que subjetivamente se consideren de mayor envergadura.

Asimismo, en tiempos de curso legal, es decir, en tiempos de normalidad, esa moneda fiduciaria (con su ínsita promesa de canje), a su vez, podrá ser convertible a moneda metálica, y así lo habrá declarado la ley. Se estará ante moneda de curso legal, que, al mismo tiempo, es convertible por mandato legal.

Ahora, cuando, por acontecimientos extraordinarios que complican la gestión de los negocios públicos (no olvidemos que el Estado es un importante deudor, si no el más importante), el legislador impone el “curso forzoso” a una moneda, el pánico invade a los tenedores de moneda fiduciaria (que no están beneficiados, como la moneda representativa, con la certeza de canje, cambio, reembolso o redención, sino con la promesa respectiva). Estos tenedores pierden la confianza en la moneda que es fiduciaria, es decir, basada en la fe. Ello pues, si esa moneda fiduciaria conlleva la promesa de canje, cambio, reembolso, redención o convertibilidad, todos los tenedores podrían, por hipótesis, presentarse a solicitar el cambio de cada unidad convertible por su equivalente en moneda metálica. En este pánico, tendrían éxito los primeros en presentarse para canjear, pero ya los siguientes enfrentarían la insuficiencia de metálico para la redención y la institución correría riesgo de quiebra, y ya nadie más tendría éxito en el cambio.

Al mismo tiempo, y desde el punto de vista oficial, cuando se produce ese pánico, y todos se presentan a efectos del cambio, el Estado verá cómo merma el encaje (144) o

(144) GARCÍA BELSUNCE (1959), “El papel moneda...”, ob. cit., p. 66: “Se dice generalmente que la emisión de billetes de curso forzoso tiene por objeto defender el encaje metálico y la cobertura de los

respaldo metálico de cada unidad circulante, respaldo integrante de la promesa. Es por ello que decretará la inconvertibilidad de los billetes circulantes y ya ningún tenedor de moneda fiduciaria estará asistido por la promesa de cambio. Sin embargo, esos billetes (inconvertibles) circulantes, ante la ley, “conservan toda su fuerza liberatoria a pesar de la disminución de valor que los afecta en los mercados interno e internacional. Es el curso forzoso” (145).

A partir de la suspensión o cese de la conversión, entonces, ya ningún acreedor podrá exigir el pago de su moneda que prometía ser convertible, cambiabile, redimible o canjeable y, como acreedor, deberá aceptar pagos en la moneda de papel de curso legal (146), que ahora es moneda de papel (otrora fiduciaria) con tres caracteres: (i) ser de curso legal igual que antes de la suspensión; (ii) ser inconvertible (por suspensión general de la conversión) y ser de curso forzoso (por mandato legal). Estamos, así, ante la específica especie de moneda de papel llamada papel-moneda, esencialmente inconvertible, que puede legalmente ser ofrecida en pago y que el acreedor debe aceptar no obstante no ser canjeable por nada.

Esta escena parecería brindarnos una imagen de irrecusabilidad de la moneda. Mas no debe confundirse “curso forzoso” de la moneda con “irrecusabilidad de la moneda”. Veamos:

demás en circulación, especialmente en tiempos de crisis, cuando los depositantes retiran sus haberes de los bancos y cajas en busca de conversión o simplemente para recurrir a inversiones que aseguren la estabilidad contra la depreciación, acudiendo en socorro de los bancos, para evitar que atendiendo tales compromisos disminuyan su encaje y realicen inconvenientemente su cartera en desmedro de su capacidad de descuento”.

(145) SCHOO (1937), “La cláusula oro...”, ob. cit., ps. 62-63.

(146) *Ibidem*, p. 63.

### III.3.f.2. Curso forzoso e irrecusabilidad de la moneda

Cuando cierta moneda fiduciaria ha sido declarada de curso forzoso, el tenedor ya no podrá exigir su cambio por moneda metálica pues esa moneda de curso forzoso habrá sido declarada inconvertible por el órgano estatal competente, como vimos. A su vez, en las relaciones entre acreedor y deudor, el acreedor no podrá evadir recibir pagos, con efecto cancelatorio, en moneda fiduciaria (ya antes de curso legal) ahora declarada de curso forzoso (147). Se advierten, así, dos diferentes juegos de relaciones: uno en el marco de la sujeción de los acreedores y deudores por igual a las decisiones que, con carácter general, normativo, adoptan los órganos estatales en el marco de su competencia; otro, en el contexto relacional (contractual, obligacional, etc.) que une a los acreedores y a los deudores, contexto relacional que, a su vez, será incidido por aquellas decisiones generales o normativas de los órganos estatales.

Apreciar el curso forzoso, en el gran contexto conformado por deudores y acreedores, por un lado, y el Estado, por el otro, equivale a inconvertibilidad de la moneda de papel. En sentido concordante, Ossorio explica que “curso forzoso” es una expresión, referida a la moneda, que indica que los particulares no pueden exigir, de la institución oficial emisora de billetes de banco, la conversión de estos en oro, lo que, según algunos autores, agrava principalmente las consecuencias del curso legal (148).

Ahora, apreciar el curso forzoso en el microclima de la obligación entre deudor y acreedor

(147) GARCÍA BELSUNCE (1959), “El papel moneda...”, ob. cit., p. 65.

(148) OSSORIO, Manuel (s/f), “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Datascan, Guatemala, 1ª ed. electrónica, disponible en: <http://www.herrerapenalaza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>.

podría conducir a razonar en el sentido de que, en las relaciones entre ellos, curso forzoso significa para el deudor poder imponer cierta moneda en pago, aun cuando la misma haya dejado de ser convertible, y, para el acreedor, estar obligado a recibir, como medio de pago, la moneda de curso legal (que, además, ahora es de curso forzoso). Desde esta visión, curso forzoso parecería significar lo mismo que “irrecusabilidad de la moneda”. Sin embargo, y como ya vimos, curso forzoso no significa irrecusabilidad de la moneda sino, simplemente, el curso legal (con su intrínseca irrecusabilidad) aplicado a la moneda de papel inconvertible, v.gr., el papel-moneda (149).

Así las cosas, irrecusabilidad de la moneda será una noción jurídica dirigida a las relaciones del acreedor con su deudor tal que aquel no podrá evitar tener que aceptar los billetes

(149) Ver en detalle “Bustos, Alberto R. y otros c. EN y otros s/ amparo”, CS, Fallos: 327: 4495, del 26/10/2004, voto de la Dra. Highton de Nolasco, consids. 16 y 17, donde explica: “16) Que a diferencia del curso legal, el curso forzoso no significa la obligatoriedad de recibir o irrecusabilidad de la moneda, sino esta calidad de curso legal aplicada al papel moneda inconvertible. Mediante el curso forzoso, el instituto de emisión queda dispensado de reembolsar los billetes a la vista. En tanto la ley 23.928 declaraba la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del 11 de abril de 1991, le quitó el curso forzoso a nuestra moneda. La convertibilidad del austral como papel significaba que el tenedor del billete tenía derecho a la venta, canje o cambio de oro o divisas extranjeras (en el caso, dólares estadounidenses) contra la entrega del billete al instituto de emisión, con lo que el austral convertible (luego el nuevo peso) era moneda de curso legal, pero no de curso forzoso. 17) Que está claro que el reembolso acostumbra a funcionar precisamente cuando no se lo necesita, suspendiéndose generalmente en cuanto el valor de mercado sobrepasa la promesa de pago. El curso forzoso tiene un sentido económico, más que jurídico, ya que económicamente solo en caso de depreciación se deja sentir la obligatoriedad de la aceptación”.

inconvertibles —el papel-moneda, en fin— que le den en pago con efectos liberatorios. En cambio, y ya desde una perspectiva económica, la noción de curso legal “y” forzoso involucrará, en primer término, al Estado, que decidió, a través de sus órganos, y con efectos generales, declarar la inconvención o fin de la convertibilidad, transformando, a la moneda de curso legal otrora convertible, en moneda fiduciaria, carente de respaldo alguno, pero de curso legal. Cuando media curso legal, el pago se ofrece, y el acreedor lo recibe, por mandato legal, con efectos liberatorios. La depreciación (económica) solo se hace perceptible cuando media el curso legal y forzoso y el acreedor se ve obligado a recibir moneda de papel inconvertible, devaluada, carente de respaldo y desvinculada de toda promesa.

En síntesis, curso forzoso es curso legal aplicado a moneda que ha dejado de ser convertible.

### III.3.g. Antecedentes locales del curso forzoso

En la Argentina —en especial, en la provincia de Buenos Aires— tenemos una antigua experiencia (150) en materia de curso forzoso, es decir, el curso legal aplicado a la moneda inconvertible. El 09/01/1826 el gobierno congeló los fondos metálicos que constituían la reserva del Banco de Buenos Aires de modo tal que los billetes por él emitidos ya no serían convertibles. En este marco, con posteriores medidas en contra y a favor de la inconvención, inicio de juicios, etc., el almirante Brown, encargado provisorio del gobierno de la provincia de Buenos Aires, suscribió un decreto del 22/12/1828 (151), que suspendió la

(150) Habría una experiencia anterior, de 1819, que reseña Hansen, pero que, en su opinión, no constituyó curso forzoso; ampliar en HANSEN (1916), “La moneda argentina...”, ob. cit., p. 2233.

(151) Decreto del 22/12/1828, “Curso forzoso del papel moneda para toda clase de operaciones”, publicado en Sin autor (1881), “Informe del presidente del crédito público D. Pedro Agote sobre la deuda pública, bancos y emisiones de papel

convención, y esta inconvención rigió hasta el 07/10/1829 (152), durante el gobierno de Viamonte. Durante su vigencia, sin embargo, se llegaron a consagrar cláusulas excluyentes del papel-moneda (pero tal posibilidad se derogó en 22/09/1827) y los comerciantes criticaron la posibilidad de eliminar el curso forzoso mientras durara la inconvención (153).

La Corte Suprema, a su turno, caracterizó al curso forzoso como medida a adoptar por tiempo limitado y para circunstancias excepcionales (154) y desde antiguo entendió que, en principio, una ley que declare la inconvención no es inconstitucional (155).

Nuestro más reciente curso forzoso proviene, a primera vista, de ley 25.561. Técnicamente, si el curso forzoso es la aplicación del curso legal a una moneda inconvertible, entonces rige, en Argentina, desde enero del 2002, el curso forzoso. Ello pues, declarado en su momento el peso como de curso legal (156),

moneda. Actuación de monedas de la República Argentina”, Imprenta del Tribunal Nacional, Buenos Aires, p. XCIX, disponible en: [http://cdi.mecon.gov.ar/bases/librosantiguos/informe\\_credito\\_publico\\_nacional\\_libro\\_1\\_1881.pdf](http://cdi.mecon.gov.ar/bases/librosantiguos/informe_credito_publico_nacional_libro_1_1881.pdf) (último acceso: 01/10/2019).

(152) DIFRIERI, Jorge A. (1967), “Moneda y bancos en la República Argentina”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 25, p. 77. Ampliar en Hansen (1916), ps. 316-317.

(153) AMARAL, Samuel (1989) “Alta inflación y precios relativos. El pago de las obligaciones en Buenos Aires (1826-1834)”, *El Trimestre Económico*, 221 [1], vol. 56, ps. 163-191, esp. ps. 172-174.

(154) “Agustín Spigno c. Guerrin y Cía.”, CS, Fallos: 5: 472, del 01/08/1868, esp. p. 475.

(155) “Adolfo Posse y Hno. c. Frugoni, Parpaglioni y Cía. por cobro de pesos, pago á oro y multa por infracción a Ley de Sellos”, CS, Fallos: 36:177, del 01/06/1889, esp. consid. 6º del fallo del juez federal en p. 181.

(156) Recordemos que por dec. 2128/1991 (BO 17/10/1991), art. 1º: “A partir del 1º de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que



ese peso devino inconvertible (perdiéndose la relación de cambio oportunamente fijada) por derogación del art. 1º de la ley 23.928 de Convertibilidad del Peso con el dólar estadounidense. A este extremo económico se suma el jurídico, v.gr., la irrecusabilidad: el art. 4º de la ley 25.561, autoritariamente, nos obliga a liberar al deudor cuando nos paga nominalmente la cantidad de pesos (inconvertibles) debida, sin posibilidad de ajuste alguno (157). A este extremo se suma la data del Banco Central sobre emisiones de moneda inconvertible o papel-moneda (158).

Ya vimos que la ley intenta que cada unidad circulante —al menos en el nudo plano de la letra de la ley— tenga su respaldo (159), respaldo real o ficticio, como queriéndose volver a la promesa ínsita en la moneda de papel fiduciaria. Pero, en los hechos, la Ley de Gresham (160), por la cual la buena moneda desplaza a la mala, rige en todo su esplendor pues, si bien nos liberamos pagando nuestras cuentas nominalmente en pesos inconvertibles de curso forzoso, y recibimos pagos nominales en pesos inconvertibles de curso forzoso liberando a nuestro deudor, sabemos que

---

emitirá el Banco Central de la República Argentina, que circularán con la denominación de Pesos y con el símbolo \$, denominándose Centavo, a la centésima parte del Peso”.

(157) En igual sentido, LIENDO, Horacio T. (h.) (2002), “Los pesificadores reniegan de su tempestad (*genus nunquam perit*)”, LA LEY 2002-F, ps. 1299-1322, esp. p. 1314: “Si en cambio, la moneda solo debe ser aceptada porque la ley lo establece asignándole un valor arbitrario, entonces, estamos en presencia de una moneda de curso forzoso como ocurre desde la derogación de la Ley de Convertibilidad con el Peso, al carecer de respaldo y ser establecida en numerosas disposiciones como de obligatoria aceptación a un valor diferente al que tiene en el mercado”.

(158) Ver nota al pie 81, *supra*.

(159) Ver nota al pie 118, *supra*.

(160) La fuente de esta ley económica se vio en nota al pie 20, *supra*.

las emisiones masivas erosionan esa moneda inconvertible, la devalúan aún más, hasta llegar al aumento de un 10.499,06% entre el 02/01/1996 y el 16/10/2019 (161).

Por último, cabe señalar que incluso un especialista como Hansen, defensor —a todas luces— de los billetes devaluados o depreciados (162), no pudo evitar señalar que el billete inconvertible de curso forzoso es “un instrumento muy poderoso pero muy delicado, que con facilidad se descompone y origina mayores perjuicios antes que beneficios” (163).

#### IV. Para concluir

No podría negarse el carácter neural de reparar en la importancia del valor de la moneda, y en la manda constitucional que, desde 1994, coloca, en el Congreso, el deber de velar por ese valor, y ello fue puntualizado en I.

Si se quiere, por fuera de los derechos de contenido estrictamente no patrimonial —en incluso en materia de ciertos derechos de contenido como ser el derecho a la vida y a la salud—, la moneda mora como presupuesto de toda medida estatal de alcance general enderezada al bienestar, a la productividad, al desarrollo, a la salida de una crisis breve o prolongada, a la superación del desempleo, entre otros supuestos. Los diversos tipos de moneda enumerados nos muestran, claramente, la inestabilidad de la escena respectiva a lo largo de la historia de nuestro país, salvo algunas temporarias excepciones (II).

La historia, en un plano más general, muestra el paso de la moneda labrada en metal o

---

(161) Conf. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (2015), “Estadísticas BCRA. Base monetaria”, Buenos Aires, disponible en: [https://estadisticasbcra.com/base\\_monetaria\\_argentina](https://estadisticasbcra.com/base_monetaria_argentina) (último acceso: 21/10/2019).

(162) HANSEN (1916), “La moneda argentina...”, ob. cit., ps. 264-265.

(163) *Ibidem*, p. 417.

moneda metálica a la moneda confeccionada con papel o moneda de papel, y esta última puede tener un respaldo estatal o ser convertible, o carecer de respaldo estatal o ser inconvertible. La moneda metálica tiene la cualidad de autoportar su valor, y en ella una devaluación se operará, mediante alguna de las diversas técnicas descritas, en forma física, verificable con menor o mayor esfuerzo y pericia. La moneda confeccionada con papel ofrece variantes: si es representativa, tendrá una prenda o respaldo estatal concreto con lo que no será pasible de devaluación. Pero si esa moneda confeccionada con papel es fiduciaria (sujeta a una mera promesa de redención por parte del Estado) o convencional (también denominada papel-moneda) (conllevando una ficción de valor pues el Estado no redimirá nuestros papeles por nada) la tentación que sienta el Estado por de

acudir a las emisiones monetarias aumenta. En el escenario del decisor estatal que está teóricamente habilitado para disponer emisiones monetarias en tanto ninguna ley se las prohíba, si la oferta monetaria supera a la demanda por no mediar inyecciones de capitales extranjeros, desciende el poder adquisitivo de la moneda nacional concretándose la devaluación, cuyos efectos son generales e inevitables, como una suerte de impuesto generalizado, que alcanza a economías formales e informales. Devaluada la moneda, emisiones monetarias sin respaldo mediante— si el Estado oficialmente impone su curso forzoso y deber de aceptarla —cuál es el estado de cosas actual—, estamos ante una medida, ineludible y fatal, que resulta inconstitucional pues resultar contraria a la manda constitucional por la que el Congreso debe velar por el valor de la moneda (III).